

La idea del Derecho y el método en el pensamiento jurídico de don Jerónimo González

1. INTRODUCCION

Todo investigador del Derecho, todo estudioso de la ciencia jurídica, por muy concretas y puntuales que sean sus investigaciones, acaba siempre por encontrarse, como el bueno de Sancho Panza, con la Iglesia de la metodología, pues cuando se profundiza en el estudio y el análisis de una cuestión jurídica se llega siempre a las preguntas de ¿qué es realmente el Derecho?, ¿cuál es su origen?, ¿cuál su fin? y ¿cuál el medio más adecuado para encontrar la solución a la aporía que plantea? Y esto es aplicable no sólo a los juristas más teóricos o a los filósofos del Derecho que intentan superar lo casuístico y temporal para elevarse a los principios ordenadores intemporales, sino también a los juristas más prácticos que pretenden únicamente resolver cuestiones puntuales y ello porque la reflexión sobre el método se revela como el medio más adecuado para encontrar soluciones satisfactorias, incluso a los problemas de la vida diaria, pues como sostiene muy agudamente HERNÁNDEZ GIL, la cuestión del método es una «materia en la que si el hombre ignorante se encuentra enteramente desorientado, ninguna otra como ella debe ser más familiar al jurista, porque es precisamente la que le hace jurisconsulto» (1).

En este orden de ideas, si además se admite que método, como se dice habitualmente, significa camino, y camino, como dijera ANTONIO MACHADO, se hace al andar, no puede extrañar que pueda decirse también que el método jurídico se hace al investigar sobre el Derecho y que los grandes

(1) HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología de la ciencia del derecho*, sin ref. edit., 2.^a ed., Madrid, 1971, vol. 1, pág. 18.

creadores de los métodos jurídicos hayan sido también, y a la vez, eminentes juristas que han referido su pensamiento, en muchas ocasiones, a problemas prácticos (piénsese, por ejemplo, en las figuras señeras de SAVIGNY, PUCHTA, IHERING, HECK, GENY, ERLING, Kelsen, etc.) y que también otros muchos juristas con preocupaciones todavía más puntuales y concretas hayan dirigido también su pensamiento hacia cuestiones metodológicas (piénsese, sin salir de los límites de nuestro país, en las figuras de los civilistas PÉREZ GONZÁLEZ, CASTÁN, DE CASTRO, HERNÁNDEZ GIL, DE LOS MOZOS, VALLET DE GOYTISOLO, etc.), y es que realmente resulta muy difícil separar absolutamente la actividad del jurista práctico de la reflexión teórica sobre el método de acercamiento al mundo del Derecho, pues cualquier reflexión práctica va precedida necesariamente de unos presupuestos metodológicos, siquiera implícitos que, en algún momento de ella, acaban por aflorar.

La reflexión metodológica estuvo siempre presente en todo el desenvolvimiento del pensamiento jurídico, pero alcanzó su mayor plenitud durante el siglo pasado, hasta el punto de que puede decirse que todo el siglo XIX fue un siglo de contienda metodológica (2), y ello porque la publicación del Código de Napoleón de 1808, además de las importantísimas consecuencias que tuvo en el plano del Derecho sustantivo, desencadenó también una cuestión metodológica sustancial, ya que su aparición originó el desarrollo de la Escuela exegética, que veía en él la expresión más perfecta del Derecho y limitaba la actitud de los juristas a la simple función de explicar su texto con absoluto acatamiento de su literalidad.

El dogmatismo y reduccionismo que suponía esta postura hizo que pronto se alzara contra ella la de aquellos otros que propusieron la superioridad del Derecho frente a la ley. A partir de entonces, muy acretamente, todos los juristas se alinearon en alguna de las dos tendencias y la controversia de los métodos se desarrolló con tal intensidad que puede decirse que todos los juristas de la época se dividieron para defender uno de estos dos puntos de vista contrapuestos. Por un lado, el respeto reverencial y casi religioso a la ley, propio de los partidarios de la dogmática y la exégesis, y por otro, los que rompiendo las ligaduras de la ley preconizan la libre investigación del Derecho y permitían la plena libertad del Juez para investigar éste. Junto a estas dos posturas extremas fueron surgiendo también otras posturas intermedias, entre ellas especialmente las dos que tuvieron mayor predominancia: la jurisprudencia de conceptos y la jurisprudencia de intereses.

(2) Esta preocupación no fue una moda pasajera, pues HERNÁNDEZ GIL (*ob. cit.*, pág. 18) nos dice todavía en el año 1946, pasados ya muchos años del siglo XX, que «desde hace tiempo se viene diciendo repetidamente que vivimos en la época de las preocupaciones metodológicas».

Estas dos últimas tendencias respetaban la ley como principio ordenador de lo jurídico, pero buscaron la solución al problema del Derecho por caminos distintos: los conceptos, la construcción y los modos lógicos y matemáticos, los partidarios de la jurisprudencia de conceptos y los intereses que subyacen en toda norma jurídica y que son la trasposición o el equilibrio de los intereses humanos y sociales, los partidarios de la jurisprudencia de intereses.

Don Jerónimo, nacido en el último tercio del siglo XIX, llegó muy pronto a sentir la urgencia del estudio y la reflexión sobre el método y muy pronto también constituyó éste uno de sus temas predilectos en el que vertió sus conocimientos filosóficos y sus ideas sobre la esencia del Derecho, pues si bien cuando escribía sobre los principios hipotecarios, o sobre otras cuestiones puntuales, como el derecho de superficie o sobre el Decreto relativo a los arrendamientos urbanos, su exposición era, habitualmente, discursiva y puntual y, muchas veces, mera información del pensamiento jurídico extranjero —especialmente el alemán— siendo metodología simple aplicación, sin expresar, de sus propias creencias, que permanecían también ocultas e implícitas, lo mismo que su concepción sobre lo jurídico, cuando escribe sobre los métodos, aunque se limite (como hace muchas veces) a exponer los procedimientos metodológicos de otros y a referir las críticas recibidas por unas u otras direcciones heurísticas, siempre, en algún momento, descubre sus propias ideas, sus simpatías y sus verdaderas creencias, aunque lo haga de manera muy velada y casi imperceptible.

La preocupación de Don Jerónimo por la cuestión del método jurídico fue tan intensa que casi toda la historia de la lucha metodológica de los siglos XIX y XX se puede seguir en sus obras, pues dedicó a ella numerosas conferencias y artículos. Así, primero estudió la escuela francesa de la exégesis, a la que dedicó sus artículos «La ley ante sus intérpretes» (3), «El Código de Napoleón y el pensamiento jurídico francés» (4) y «La interpretación de la ley» (5). Luego, la jurisprudencia de conceptos, la cual examinó en sus conferencias «Los métodos jurídicos» (6) y «La jurisprudencia constructiva» (7). Después, la jurisprudencia de intereses, a la que dedicó sus conferencias «La jurisprudencia de intereses» (8) y «La Escuela de Tübinga» (9). Pero no olvidó tampoco la Escuela del Derecho Libre, la dirección sociológica, la jurisprudencia teleológica, ni la valorativa a

(3) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 99 y sigs.

(4) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 176 y sigs.

(5) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 251 y sigs.

(6) Publicado en la *RCDI*, año 1930, págs. 589 y sigs. y 699 y sigs.

(7) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 342 y sigs.

(8) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 408 y sigs.

(9) Publicado en la *RCDI*, año 1935, págs. 561 y sigs.

las que hizo continuas referencias implícitas y explícitas, que se observan tanto en las ideas defendidas en alguna de sus obras (10) como en la cita habitual de sus máximos representantes más característicos, EHRLICH, GENY y FUCHS, etc.

La explicación que puede encontrarse a esta preocupación debe hallarse, seguramente, en que Don Jerónimo alcanzó su madurez jurídica en los momentos en los que la lucha por el predominio metodológico se desarrollaba con mayor intensidad y en que su preocupación por una construcción científica y racional del Derecho hizo que viera en ella el camino más adecuado para conseguirlo, aunque él, a modo de disculpa y para justificar su inquietud por la materia, diga en su artículo «Los métodos jurídicos» que «los problemas de método se han exacerbado en los últimos veinte años» (11) y que está lejos de su pretensión sentar las líneas por donde ha de marchar el espíritu humano, si quiere llegar a la adquisición de la verdad jurídica, que ni siquiera intenta presentar la cuestión del método en los momentos actuales y que se limita tan solo a hacer algunas observaciones sobre las conquistas de la doctrina (12). Y para demostrar que ese limitado objetivo declarado no es una mera afirmación retórica expone a continuación el contenido de las conferencias que sobre el método jurídico se habían pronunciado en el College Libre de Sciences Sociales de París en 1909 y 1910, añadiendo a una primera parte meramente expositiva; una segunda en la que señala, de manera aséptica y sin tomar ningún partido, más que los métodos propios y específicos de la investigación jurídica, los métodos lógicos de toda investigación científica.

Esta conferencia que no fue, como hemos de ver, la primera aproximación de Don Jerónimo a la metodología fue, sin embargo, la que propiamente desencadenó su reflexión sobre ella y en la que desvela importantes pistas que permiten adentrarnos en lo más hondo de su pensamiento metodológico y, por tanto, la hemos de citar con reiteración en esta exposición, como fácilmente se podrá comprobar en las líneas que siguen.

(10) Vid. «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», publicado en la *RCDI*, 1940, págs. 39 y sigs.

(11) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Métodos jurídicos», cit. En adelante todas las citas de los trabajos de Don JERÓNIMO GONZÁLEZ se efectuarán, si no se dice otra cosa, con referencia a la publicación reunida de todas sus obras efectuada por el Ministerio de Justicia bajo el título *Estudios de Derecho hipotecario y civil*, Madrid, 1948, y en la que la nota que corresponde a este número se encuentra en el tomo III, pág. 121.

(12) *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 117.

II. LAS MATEMATICAS Y EL DERECHO

El primer acercamiento de Don Jerónimo a la cuestión metodológica lo constituyó un sorprendente, curioso y hasta un poco burlón artículo publicado en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO en los años 1925 y 1926 titulado «Las matemáticas y el Derecho» (13), en el que ensayó la aplicación de las técnicas matemáticas a las cuestiones jurídicas. Fue, sin embargo, sólo un primer acercamiento sin demasiada profundidad y sin obtener tampoco todas las consecuencias que del mismo podían obtenerse. Se limitó a tratar en él algunos problemas muy puntuales con un fino humorismo subyacente fácilmente comprobable en una lectura atenta, pero sin que se encuentren importantes reflexiones en torno al método jurídico.

Luego, con el transcurso de los años, la preocupación metodológica se hizo más intensa y la dedicación más detenida, y como siempre sucedía en su trayectoria vital, su pensamiento se vertió primero en conferencias, principalmente pronunciadas en la Academia de Jurisprudencia y en el Ateneo de Madrid, y después las conferencias se convirtieron en artículos, publicados todos en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO.

La primera conferencia y el primer artículo que inicia propiamente el ciclo metodológico lo constituye, como ya hemos dicho, la titulada «Los métodos jurídicos», pronunciada en el Ateneo de Madrid en el año 1930, cuando era Presidente de aquella institución el que había de ser posteriormente Presidente de la II República Española, y siempre amigo entrañable de Don Jerónimo, don Manuel Azaña (14). Esta conferencia y el artículo que después la recogió en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO es especialmente esclarecedora del pensamiento jurídico de Don Jerónimo en su época juvenil (la época en que los sueños superan las realidades) de su continua evolución posterior (cuando las realidades van desvaneciendo los sueños), así como de su trayectoria vital y humana (15) desde sus orígenes langreanos hasta su definitivo traslado a Madrid.

(13) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Las matemáticas y el derecho», *Estudios...*, cit., tomo III, págs. 432 y sigs.

(14) Azaña mantuvo una continua relación de amistad con Don Jerónimo, relación que se inició, más que por afinidades políticas, por circunstancias profesionales, pues ambos fueron Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *Vid.*, sobre este punto, PAU PEDRÓN, A., *Azaña, jurista*, Edit. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

(15) Habitualmente Don Jerónimo iniciaba sus conferencias con una manifestación de modestia personal referida a los escasos méritos que concurrían en su persona para haber sido invitado a pronunciar la conferencia en cuestión, pero, en esta ocasión, a las protestas de modestia habituales añadió una confesión respecto a su estado personal de salud y anímico, y así confiesa que no está en «condiciones de salud, ni espirituales» para encargarse de la conferencia que iba a pronunciar —la primera de un cursillo organizado por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo—. El tono más

Don Jerónimo, como es sabido, fue profesor de Matemáticas en su juventud y desde siempre tuvo una clara disposición por las Ciencias Exactas, una afición por los procedimientos discursivos y lógicos de aquella ciencia, así como una inclinación no disimulada por la objetividad y exactitud de sus resultados. Esta tendencia natural no la olvidó nunca a lo largo de toda su especulación jurídica y se manifestó en los ejemplos matemáticos que solía introducir en sus trabajos de Derecho (16), y sobre todo en la gran admiración que sintió por la exactitud de sus métodos. Esta admiración fue la que constituyó el punto de partida de su reflexión en torno a la metodología jurídica, pues ésta estuvo (al principio sobre todo) marcada por la oposición entre la exactitud de los métodos matemáticos y la incertidumbre en que desembocaban siempre las reflexiones en torno al Derecho, lo que hizo que incluso, durante mucho tiempo, su espíritu estuviera dividido entre lo que era su afición y lo que empezaba a ser su dedicación.

Esta controversia entre exactitud matemática e incertidumbre jurídica la reprodujo en las primeras palabras de su reflexión sobre «Los métodos en el Derecho», en el que nos cuenta sus primeros años de vida de estudiante en su villa natal de Sama de Langreo, y nos dice, lleno de nostalgia, que «como natural de un distrito minero en donde la explotación de las capas, la preparación y beneficio de los minerales y los problemas de transporte absorbía la atención de los intelectuales y donde el contacto con los Juzgados parecía, en cierta manera, bochornoso, y acaso por una especial disposición especial para las ciencias exactas, que contrastaba con la poquísimas afición a las jurídicas, siempre fui fácil a los entusiasmos matemáticos, e inclinado a hacer comparaciones entre los alentadores resultados a que conducen los cálculos matemáticos y la confusión que en el ánimo producen las investigaciones sobre cualquier punto de derecho» (17).

bien decaído y triste que puede percibirse claramente en sus palabras y la sinceridad que denotan sus melancólicas expresiones nos indican que alguna crisis personal importante estaba padeciendo en aquel tiempo (tal vez pudiera tratarse de la afección ocular que le hizo perder la vista de uno de sus ojos, pues DÍEZ PASTOR, en su artículo necrológico en torno a la figura de Don Jerónimo, publicado en la *Revista de Derecho Privado*, año XXX, núm. 356, noviembre de 1946, pág. 54, nos dice que «hacia 1930 tuvo un desprendimiento de retina»). Sólo en otra de sus conferencias, la pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia en 1920, sobre la «La hipoteca de seguridad», hace Don Jerónimo una referencia a su estado de salud, al decir en esta ocasión: «Lamento que mi mediano estado de salud no me haya consentido corresponder antes, como debiera, a la honrosa invitación», por eso es especialmente interesante para una futura biografía estas escasas referencias que hace a estados físicos y anímicos.

(16) Los ejemplos de esta proyección matemática son numerosísimos y se despliegan en muchas también de sus obras. Véase, además de la ya citada, *Las matemáticas y el Derecho, Métodos jurídicos, Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios*, entre otros.

(17) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 114, tomo III.

Este oponer el Derecho a la Matemática y los métodos jurídicos a los matemáticos constituyó siempre una tentación con que el maligno tocó a Don Jerónimo, sobre todo en aquellos tiempos juveniles, pues siendo él un espíritu matemático y científico que se inclinaba, y hasta se maravillaba, ante la exactitud y la seguridad de los métodos lógicos de deducción que permitían, desde unas premisas dadas, llegar a unas conclusiones siempre ciertas, no podía aceptar de buen grado las argumentaciones retóricas del Derecho en las que la exactitud quedaba descartada y sólo podía admitirse, como objetivo último, la aproximación. La argumentación comparada con la deducción resultaba siempre muy decepcionante para la mente de Don Jerónimo, llamada más a los razonamientos lógicos que a las discusiones argumentativas.

Esta oposición y comparación entre la exactitud matemática y la incertidumbre jurídica que una y otra vez vuelve al pensamiento de Don Jerónimo no era un problema que únicamente sintiera él por su temperamento matemático, sino que, por el contrario, era también una constante en todo el pensamiento jurídico de la época, pues el ideal científico de todo el siglo XIX lo constituyeron las ciencias de la realidad, especialmente la Física —que se tomaba como ciencia por *excelencia*— y todos los juristas volvían sus ojos a ella y la veían como modelo a seguir en sus propias construcciones. Don Jerónimo seguía, pues, esta misma tendencia y la seguía incluso con mayor fuerza que muchos otros, pues junto a la influencia que le producían las tendencias jurídicas vigentes, había que añadir su propia inclinación natural, el valor sugestivo de las lecturas científicas a las que dedicaba su ocio, así como de las enseñanzas universitarias que recibía en aquel entonces, época en la que se producía este pensamiento y que él se cuida de situar no sólo en la coordenada espacial de su villa de Sama de Langreo, sino también en la temporal de sus tiempos universitarios, al decirnos que «de vuelta a mi pueblo en las vacaciones académicas debía conceder beligerancia en el casino de la botica a ingenieros, médicos, farmacéuticos y personas letradas, que discutían sobre cuestiones de Estado con una suficiencia muy superior a la mía, y me encontraba hostigado y acorralado por los argumentos de quienes, sin tener ni siquiera las escasas ideas que yo me figuraba haber recogido en ARISTÓTELES, PLATÓN, SAN AGUSTÍN, SANTO TOMÁS, MORO, CAMPANELLA, WOLF y KRAUSE, sacaban del fondo de su buen sentido más fruto que yo de mis clásicos» (18), por lo que, dado que estudió en la Universidad de Oviedo y concluyó sus estudios en el año 1895, es fácil datar estas reflexiones entre los años 1892 a 1895 e imaginar que en parte, al menos, estarían estimulados por la influencia de sus profesores universitarios: LEOPOLDO

(18) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 113.

ALAS (19), ADOLFO BUYLLA (20), ADOLFO POSADA (21) y seguramente el inspirador de su tesis doctoral don FÉLIX DE ARAMBURU (22), a quien VALENTÍN SILVA calificó como profesor, penalista y poeta romántico (23) (24).

La decepción ante la confusión jurídica, frente a la exactitud matemática, se agravaba, como reconocía Don Jerónimo en el párrafo antes transcrito, ante la insuficiencia de sus propias argumentaciones frente a las

(19) Don Jerónimo recuerda a Leopoldo Alas muy emotivamente en su conferencia sobre «Las cosas fungibles» (*Estudios de Derecho hipotecario y civil*, cit., pág. 178, vol. III), en la que cuenta una anécdota de su periplo universitario y concluye llamando a Clarín «querido maestro que tanto ha influido sobre mis estudios y mi vida espiritual», y en otro de sus trabajos, «El problema de la contratación» (*Estudios de Derecho hipotecario y civil*, cit., pág. 281, vol. III), en el que llama a Clarín «inolvidable maestro».

(20) Con Adolfo Buylla, además de su relación maestro-alumno en la época universitaria, coincidió Don Jerónimo en dos momentos importantes posteriores: en la Universidad Central, en la que el primero fue catedrático a partir de 1905, y Don Jerónimo profesor auxiliar, y en el Ateneo de Madrid, donde el primero fue Presidente en los años 1922 y 1923 y el segundo, además de socio, asiduo conferenciante. Adolfo Buylla, además de insigne jurista y economista, desarrolló una importante labor pedagógica y muchas de sus ideas compartidas también con Alas y todo el grupo krausista de la Universidad de Oviedo, fueron también asumidas por Don Jerónimo en su actividad docente. *Vid.*, sobre las ideas pedagógicas de Buylla y Alas, ROMERO VIETEZ, M. A., «Don Jerónimo González, su influencia en el Derecho privado español», *Revista de Derecho Notarial*, LXXXVII, enero-marzo 1975, y el discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico de 1901-1902 dedicado a la memoria de Leopoldo Alas, Clarín, por don Adolfo Buylla (Servicio Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1986), y respecto a las de Don Jerónimo su conferencia sobre los «Métodos jurídicos», *ob. cit.*, pág. 134.

(21) Con Adolfo Posada también formó claustro universitario Don Jerónimo en la Universidad Central, además de nombrarle vocal del Tribunal que juzgó las oposiciones a Registradores de la Propiedad en 1930, época en que Don Jerónimo era Subdirector de la Dirección General. Don Jerónimo nunca olvidó a Posada y así es habitual encontrar en las citas que aquél efectúa de las obras de IHERING, la referencia a que su traductor fue Posada, y en alguna ocasión le llama, cariñosamente, «nuestro Posada».

(22) La tesis doctoral de Don Jerónimo leída en la Universidad de Madrid en 28 de junio de 1897 llevaba por título «El delito», quizá, como señala ROMERO VIETEZ, M. A. («Don Jerónimo González, su influencia en el Derecho privado español», *Revista de Derecho Notarial*, enero-marzo 1975, pág. 344), como recuerdo a su antiguo profesor don Félix de Aramburu. Aramburu fue Rector de la Universidad de Oviedo, Senador y un penalista de cierto renombre en su época, defensor de las ideas del correccionalismo en la misma línea que Concepción Arenal y, por tanto, un crítico también de la escuela positivista italiana.

(23) SILVA MELERO, V., *Un ovetense, profesor y poeta romántico*, Edit. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1952.

(24) Don Jerónimo tuvo también otros profesores, entre ellos Fermín Canella, catedrático de Derecho Civil, y oriundo, como Don Jerónimo, del Valle del Alto Nalón, y del que seguramente aprendió, sobre todo, a amar a la tierra en que nació, pues Canella dedicó casi monográficamente sus estudios a hacer una historia de la Universidad de Oviedo, de la ciudad de Oviedo y de Asturias, en los que destaca, por encima de todo, su asturianismo.

construidas por el sentido común de aquellos que, aun careciendo de conocimientos jurídicos, poseían una perspicacia, agudeza y sobre todo una autoridad ante la opinión local, que destrozaba su razonamiento filosófico más fundado, pero también más inmaduro y sobre todo más en el espíritu dialéctico y crítico del Derecho, pues el Derecho enseña más a dudar que a creer, más a someter a crítica los principios y las evidencias que a dogmatizar y pontificar, más a relativizar que a admitir algo como absoluto, ya que, en el fondo, su primera enseñanza es que todos los hechos pueden ser valorados de distinta manera y todas leyes interpretadas de forma distinta y naturalmente y con estas armas discursivas nunca es fácil vencer en ninguna contienda dialéctica, sobre todo frente a personas con pocas ideas pero muy firmes.

El sueño o la tentación para llevar la exactitud matemática al Derecho es, casi siempre, un sueño o una tentación de juventud que deja de soñarse y sentirse tan pronto como se comprende dolorosamente, esa grandeza y miseria de la incertidumbre de todo lo jurídico y se acepta lo imposible que es construir el derecho a la manera en que LEIBNITZ pretendió —también fracasadamente— construir la ética, *more geometrico* (25). Don Jerónimo, en su época de juventud, en el centro de su tentación matemática, se lamentaba de la miseria jurídica de la incertidumbre y la confusión de sus razonamientos y exclamaba que «Era inútil que buscarse las resoluciones jurídicas siguiendo el camino por donde, casi niño, llegaba a descubrir un teorema que, si como el Mediterráneo estaba ya descubierto hacía siglos, representaba para mí una conquista del razonamiento propio. Cuanto de precisión y seguridad encontraba en el procedimiento matemático, se traducía en oscuridad y vacilación ante cualquier cuestión jurídica» (26), y esta decepción le llevaba a un pesimismo profundo que se traducía no sólo en un gran escepticismo sobre los métodos jurídicos aplicados hasta entonces, sino también sobre la misma ciencia jurídica, pues ésta llegaba a parecerle, más que una ciencia de exactitudes, un conjunto de pareceres en el que todas las personas, sean legas o especialistas, tienen la misma legitimidad para expresarlos e imponerlos, porque las «armas del discurso se embotaban en los complejos tejidos de la vida social y lo mismo cuando debatía con los socialistas de mi pueblo la intervención de los Estados Unidos en la

(25) LEIBNITZ no sólo intentó construir la ética como una geometría, sino que también acercó el Derecho a la matemática, y así nos dice REALE (*M. Filosofía del Derecho*, Edit. Pirámide, S. A., Madrid, 1979, pág. 95) que llegó a afirmar que la Ciencia del Derecho pertenece a las disciplinas que no dependen de experiencias, sino de definiciones; no de hechos, sino de demostraciones rigurosamente lógicas», y en otro lugar, pag. 69, añade que LEIBNITZ «no dudó en incluir la jurisprudencia, concebida según los modelos clásicos, entre los modos afines a lo matemático».

(26) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 114.

guerra de Cuba, que cuando en 1906 leía las enérgicas disposiciones del Gobierno francés sobre asociaciones culturales, sentía vacilar mi espíritu, cuando no me dejaba arrastrar por un entusiasmo pasajero, que cubría los defectos del razonamiento» (27).

Don Jerónimo deseaba serenidad en el razonamiento y frialdad objetiva en las deducciones, pero este deseo no resultaba, ni resulta, muy compatible con ninguna de las ciencias humanas —**especialmente con el Derecho**— en las que la argumentación por referirse a cuestiones en las que se mezclan no sólo razonamientos, sino sentimientos y anhelos de los hombres se **tiñe** siempre de valoraciones. El razonamiento jurídico, por referirse a cuestiones humanas, se llena siempre de valoraciones subjetivas que no deben ignorarse y que lleva a éste, a veces, a extremos muy poco compatibles con la frialdad y la lógica de las ciencias de ser, obligando al jurista, aun sin proponérselo y aun también tratando de evitarlo, a oponer argumentaciones y pareceres fundados más en creencias que en deducciones. Ante esta realidad, Don Jerónimo añadía, bastante tristemente, que a pesar de lo que la experiencia de cada día le ponía ante sus sentidos de incertidumbre, de inexactitud y de indefinición, el ideal iusnaturalista, no sustentado por una ontología suficiente fundada y objetiva, le oponía el borroso expediente del derecho natural grabado en la conciencia como un fundamento último de las soluciones jurídicas, lo que le hacía lamentarse porque a pesar de las conclusiones a que llegaba con su propio razonamiento oía, sin embargo, «que en el fondo de la conciencia tenemos un maestro infalible, que para cada situación hay una ley grabada con caracteres indelebles y claros en el corazón humano y que el derecho natural estaba escrito con letras de oro en un libro siempre abierto ante nuestros ojos» (28).

No es que Don Jerónimo pretendiera negar el derecho natural porque no creyera en él, o porque lo sintiera contrario a la razón, sino que su constante deseo de exactitud y objetividad y su admiración —**en aquellos tiempos**— por la exactitud matemática le hacía revolverse desdeñosamente contra la indiscutida fidelidad y creencia no razonada en un derecho escrito en el corazón humano, veneno misterioso y mágico que reunía todas las soluciones a los problemas jurídicos y superaba cualesquiera insuficiencias del Derecho positivo.

En el extremo de esta reacción pesimista no salva Don Jerónimo ni siquiera a sus maestros universitarios, que otras veces, sin embargo, ensalza repetidamente, y añade que «Con un cierto desdén por los estudios salía de las cátedras de Derecho convencido de que, cuando no se me recitaban

(27) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*, pág. 115.

(28) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. últ. cit.*, pág. 115.

vulgaridades, se me exponían teorías en cuyo contenido y alcance discrepaban cuantos las abordaban» (29).

La cuestión que se plantea entonces, Don Jerónimo es la de examinar si «¿Se presta el Derecho, lo mismo que las matemáticas, a un seguro laboreo, a una investigación firme, a un razonamiento indestructible que permita los avances científicos sin temor a que las conmociones de la opinión derrumben las penosas edificaciones elevadas?, ¿o estamos en un campo abierto a todos los pareceres y hemos de luchar en iguales condiciones con los ingenieros y los médicos, con los literatos y los periodistas?» (30).

No era muy fácil, ciertamente, encontrar una contestación adecuada a tales preguntas y no lo era porque, aun hoy, la ciencia jurídica se debate en su búsqueda sin que parezca haber encontrado la solución definitiva. El Derecho no es una ciencia en la que puedan construirse teorías sobre hechos objetivos que puedan ser opuestos mediante experiencias intersubjetivas. El Derecho es una Ciencia, un arte o una sabiduría dirigida a ordenar la convivencia de los hombres y por ello ningún hombre es extraño a sus planteamientos y a sus soluciones y todos están llamados y afectados por él.

Don Jerónimo deseaba construir una ciencia jurídica, como seguramente nunca podrá ser construida y como probablemente tampoco debiera serlo: como una ciencia en la que no tuvieran lugar ni las opiniones, ni las especulaciones teóricas y en la que sólo las deducciones y los razonamientos pudieran ocurrir. Una ciencia que construyera sus verdades sobre hechos incontestables y que permitiera imponer sus hallazgos al hombre de la calle no especialista (31) (32) con razonamientos y evidencias indubitadas, por ello se revolvía contra esa otra servidumbre y miseria que soportan todos

(29) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. últ. cit.*, pág. 115.

(30) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*

(31) Parecía haber una fijación en el pensamiento de Don Jerónimo, una fijación procedente de sus años juveniles pasados en Sama de Langreo que le hacía razonar en contra de los ingenieros y médicos, pues en tres ocasiones, en el mismo artículo sobre los métodos jurídicos (págs. 113, 115 y 125), alude a ellos y a su intromisión en temas jurídicos, en los que terciaban siempre argumentando como si fueran especialistas. La razón que justificaría esta fijación sería, seguramente, de naturaleza sociológica muy relacionada con la clase de sociedad dominante en Sama de Langreo en la época de juventud de Don Jerónimo, que estaba constituida principalmente por miembros de aquellas dos profesiones. En esta misma idea, es decir, en la necesidad en que se encontraba el jurista de contestar a las argumentaciones jurídicas de los no especialistas, Don Jerónimo cita también, pero ya sólo ocasionalmente, al «hombre de la calle» (pág. 121), a los periodistas (pág. 115), a los socialistas (pág. 115) y a los farmacéuticos (pág. 125).

(32) *Vid.*, sobre este punto, FLORES MICHEO, R., «El Derecho y sus aficionados», en *RCDI*, 1969, págs. 1473 y sigs.

los juristas de tener siempre que escuchar, respetar y contradecir las opiniones de los legos y los aficionados y aunque ello fuera, tal vez, además de una utopía, una utopía nada deseable, porque hay algo en el Derecho que no puede ser alejado del hombre de la calle y del hombre medio, pues el sentimiento social de justicia es el que ha de orientar la decisión y el razonamiento y este sentimiento no puede ser fraguado o buscado en la soledad de las bibliotecas. Podrán, sí, alejarse del hombre de la calle las construcciones jurídicas, las sutilezas y las distinciones conceptuales, pero no debe olvidarse que el Derecho es para el hombre y para la vida del hombre y es en ella donde nace y donde encuentra su legitimidad. Alejar el derecho de la vida para relegarlo en los despachos de los especialistas, constituirlo como un saber exotérico cerrado para la sociedad, es olvidar su objetivo último.

El pensamiento juvenil de Don Jerónimo suena hoy, como él mismo lo juzgaba en su madurez, como demasiado inmaduro y demasiado ingenuo, pues construir un derecho de «juristas» con gran perfección formal, gran precisión en los conceptos, gran determinación en los procesos deductivos y gran exactitud lógica en las conclusiones, sería aspirar a un Derecho de profesores desconectado con la vida del hombre, seguramente olvidado de la justicia y probablemente privado de su continua comparación con la vida de cada día, que es la única que puede conseguir su constante perfeccionamiento y su continua evolución.

El sueño matemático de la exactitud le dura a Don Jerónimo desde los primeros tiempos universitarios hasta los años 1909 y 1910, «Los años de su conciencia de estudiante» (33), y lo supera totalmente en 1930, cuando empieza a reflexionar sobre el verdadero método jurídico, pues entonces, al exponer el pensamiento de STAMMLER, se muestra ya muy crítico con el modelo matemático y así nos dice que el profesor alemán «nos eleva a las abstracciones algebraicas desde donde apenas si distinguimos la exuberante vida social» (34) y todavía más cuando refiriéndose a Kelsen, apunta a que el aire se hace más irrespirable si con el profesor vienés «depuramos la ciencia jurídica de toda influencia finalista y de toda base sociológica para construir la teoría pura del derecho como una geometría jurídica»... porque «con este método inmaculado de investigación se relega al campo de lo metajurídico cuanto habla al corazón en la tradición de lo pasado y en las esperanzas del porvenir», y ante este aire irrespirable de la teoría pura del derecho se adhiere al pensamiento de RADBRUCH de que «La cultura de un pueblo en un momento dado de su vida se halla constituida por su arte, por sus conocimientos y convicciones, por sus instituciones y técnica, y en esta

(33) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 114.

(34) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. últ. cit.*, pág. 124.

fórmula integral el Derecho representa la tendencia hacia la encarnación de la justicia» (35).

Despierto del sueño matemático, a pesar de todas las dudas, vacilaciones y pesimismos iniciales, despierto de su pesimismo metódico y de su escepticismo en torno a la ciencia jurídica y un poco cansado, tal vez, de haber dedicado la mayor parte de su vida al estudio del Derecho hipotecario, Don Jerónimo llega a la esperanza y nos dice como confesión sincera, al pronunciar su conferencia sobre los métodos jurídicos, que no obstante todas sus suspicacias primeras, la comprensión de las dificultades que conlleva el conocimiento jurídico, la evidencia de las dificultades que comportan sus continuas aporías, la imposibilidad de referir al derecho un conocimiento semejante al propio de las ciencias positivas y el hecho de no existir una metodología aceptada unánimemente, al elegir como tema de su conferencia «un tema enfocado sobre los métodos jurídicos, os doy, sin embargo, la prueba de que no desconfío, o mejor dicho, de que no desespere de hallar la vía» (36) que pueda dar la solución a todos los problemas jurídicos que hoy se presentan como difícilmente resolubles.

Y ya en esta nueva vía de alumbramiento manifiesta que es fácil «distinguir *grosso modo* la intuición jurídica de la emoción estética y de la verdad lógica, pero se necesita meditar profundamente para poner de relieve las deformaciones que un exagerado logicismo, o el desenvolvimiento artístico, introducen en la creación, aplicación o desenvolvimiento del Derecho. Lo justo y lo lógico son categorías distintas que, si en algunos momentos, y por virtud de la positividad o promulgación del precepto jurídico, parecen marchar por el mismo cauce, viven siempre en planos diferentes y llegan, en ocasiones, a consecuencias contradictorias» (37).

Desde ese momento ya nunca más Don Jerónimo buscó una identidad entre los métodos matemáticos y jurídicos y sin llegar tampoco a la afirmación lapidaria de IHERING de que «el culto de la lógica degrada a la jurisprudencia a una especie de matemática» (38) trató de enfocar su metodología sucesivamente en la precisión y determinación de los conceptos, en la delimitación de los intereses y en no olvidar nunca el fin al que se orienta el Derecho y sus normas (39).

(35) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. últ. cit.*, pág. 124.

(36) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*

(37) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Jurisprudencia constructiva», en *Estudios...*, cit., pág. 135, tomo III.

(38) La cita proviene del mismo Don Jerónimo en su obra «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», *Estudios...*, cit., pág. 265, tomo III.

(39) El pensamiento de Don Jerónimo parece un paradigma del mismo pensamiento de IHERING y sigue la misma evolución de éste desde la jurisprudencia de los conceptos a la jurisprudencia de los fines y que IHERING expresa en su obra *Bromas y veras en la ciencia jurídica* (versión esp. Edit. Civitas, Madrid, 1987, nota pág. 43), al decir que «ya

III. OBJETIVISMO JURIDICO

En cualquier ontología científica moderna hay siempre una distinción entre las entidades factuales y los enunciados científicos, entre los hechos y las teorías construidas para su explicación y comprensión. Los hechos pertenecen al mundo real, mientras que las teorías al mundo ideal de las construcciones que el hombre hace para explicarlos y que una vez construidas pasan a integrar lo que llamaría HEGEL el espíritu objetivo, o POPPER el mundo tres. La verdad de las teorías resulta de su adecuación a los hechos, y por eso una teoría sólo puede ser reputada verdadera cuando consigue una explicación adecuada a los hechos que considera. La verdad de una teoría sólo existe entonces cuando es conforme a la realidad o, al menos, en palabras de POPPER, cuando no se pueda probar experimentalmente que la teoría es falsa (teoría de la falsación) (40), pues únicamente la correspondencia entre realidad y teoría es la que atribuye la verdad a la segunda.

A una postura epistemológica que sostenga los anteriores presupuestos se la califica objetivista, pues admite como principio la existencia de una realidad exterior independiente de la mente humana. En el mundo jurídico el objetivismo implica la afirmación de que existe una realidad llamada Derecho cuya existencia no depende ni de la actuación de los hombres ni de sus construcciones teóricas, sino que es una realidad innegable y por serlo se impone a los hombres que no pueden hacer otra cosa, sino descubrirla. El objetivismo jurídico es una doctrina idealista del derecho y por ello ha sido negada, como no podía ser menos, por todos los que rechazan el idealismo, pues ese Derecho con existencia independiente del hombre es un derecho independiente del derecho positivo y un derecho colocado por encima de él, que constituye además el ideal al que debe ajustarse éste. Este Derecho ideal es llamado, por casi todos, Derecho natural.

El pensamiento de Don Jerónimo, a pesar de aquel escepticismo juvenil, que antes apuntamos y que le hacía poner una duda racional en torno a la existencia del Derecho natural, en su madurez asume, claramente, el idealismo jurídico, acepta la existencia de un Derecho por encima del Derecho positivo y sostiene que la ley no es otra cosa que la formulación verbal de un Derecho nebuloso que está por encima de ella (41) y que constituye un

en mi *geist des römischer recht* blandí la lanza contra el "culto a la lógica que transforma la ciencia jurídica en una especie de matemática" y señalé, dando algunos ejemplos significativos, lo insana que es esa orientación. Mi obra *El fin del Derecho* tiene por única finalidad poner de relieve la concepción práctica del derecho frente a la jurídica formal y la filosófica-apriorística».

(40) Vid. POPPER, K. R., *La lógica de la investigación científica*, versión esp. Edit. Tecnos, Madrid, 1973.

(41) Concretamente, en su artículo «La ley ante sus intérpretes» {*Estudios...*, cit., pág. 93, tomo III) escribe Don Jerónimo que «En cuanto la norma jurídica indeterminada

ideal a conquistar. Acepta también, junto a la existencia de este derecho, la necesidad de admitir la evidencia, menos consoladora, de ordenamientos jurídicos sólo limitadamente justos, ya que la justicia, fin último de todo lo jurídico, sólo se consigue de manera limitada, mediante sucesivos y progresivos acercamientos, pues las limitaciones humanas imposibilitan llegar a conclusiones o aserciones que sean válidas para todos los tiempos y para todas las sociedades.

Este relativismo consustancial de lo jurídico lo expresa Don Jerónimo al decir que «Lo que en la actualidad nos parece derecho justo no sólo será, a veces, contradictorio con la norma ideal, sino que acaso será tenido en lo futuro por solución injusta» (42), y esto sucede también porque en el mundo jurídico tampoco es posible contrastar la teoría con la realidad. No es posible la falsación de una teoría o de una norma, ni tampoco determinar la bondad o justicia de una solución por el mero examen de los hechos empíricos, pues «La verdad jurídica no es una adecuación de la inteligencia con la realidad social, sino con un ideal ético, que ni siquiera puede reconocerse por las resonancias que provoca en la conciencia humana» (43).

Don Jerónimo nos muestra aquí no sólo un objetivismo ontológico y un relativismo ético, sino también una metafísica extremadamente idealista, lo que no puede extrañar demasiado si se tiene en cuenta que los principales profesores que tuvo en su juventud participaban del pensamiento panidealista del krausismo, y que seguramente de sus enseñanzas procede ese acercamiento entre la ética y el Derecho, punto en el que llegó, casi como habían hecho sus antiguos maestros, a una completa identificación e incluso a construir la ética como una especie de derecho ideal inspirador de todo el derecho positivo (44).

En efecto, ELÍAS DÍAZ, al estudiar el pensamiento de GINER DE LOS RÍOS, nos dice que para Giner el derecho ocupaba una posición central dentro de toda su construcción «íntimamente vinculado, cuando no confundido con la

y nebulosa cuaja en una forma verbal... se siente aprisionada en las mallas de la interpretación como leyenda o expresión gráfica de su pensamiento».

(42) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 123, tomo III.

(43) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 123.

(44) La relación entre el derecho y la ética se ha presentado siempre problemática en la filosofía jurídica. REALE *ob. cit.*, pág. 46) nos dice, por ejemplo, que «existe el valor de la conducta, el valor de la acción, del bien que ha de realizarse, problema que constituye el ámbito de estudio denominado Etica. Es en ese ámbito donde fundamentalmente se plantea el problema de la experiencia jurídica... El Derecho, como experiencia humana, se sitúa en el plano de la ética, refiriéndose a toda la problemática de la conducta humana subordinada a normas de carácter obligatorio». Otros autores como DEL VECHIO (*Filosofía del Derecho*, versión esp., Edit. Bosch, 5.ª ed., Barcelona, 1947, pág. 319) consideran la ética como una ciencia omnicomprensiva que incluye como dos ramas del mismo tronco el Derecho y la moral.

ética» (45) y esta idea *gineriana*, bien sea directamente por la lectura de sus obras, o bien a través de las enseñanzas recibidas en las clases de Filosofía del Derecho de don Leopoldo Alas (46) parece haberse quedado grabada en la mente de Don Jerónimo con la fuerza suficiente para que después de muchos años volviera a renacer en sus escritos, aunque muchas veces no de la misma manera que en sus maestros, pues en ocasiones diferencia con claridad entre los sectores de la moral y el derecho, aunque manteniendo siempre la idea central de que únicamente desde postulados éticos, es posible efectuar una crítica del Derecho positivo que haga posible su cambio, transformación y perfección.

En cuanto a la cuestión de cómo puede llegar a conocerse ese ideal ético que ha de inspirar la construcción jurídica, Don Jerónimo nos dice que éste no puede reconocerse por las resonancias que provoca en la conciencia humana ni tampoco por la vía del sentimiento, pues el sentimiento de lo justo no puede determinar la decisión del caso concreto, pero no nos dice cuál sea la vía adecuada, lo que deja en pie precisar cuál sea aquélla e incluso determinar si puede llegar a conocerse realmente ese ideal ético que inspira el Derecho.

Por vía de conjetura y ante el silencio de Don Jerónimo, aunque apoyado en la racionalidad lógica de su mente y el análisis objetivo a que somete cada uno de los problemas que examina en sus estudios, no resulta demasiado aventurado entender que la única vía apropiada que él aceptaría para llegar a ese conocimiento sería la razón (47): el razonamiento discursivo y el análisis lógico.

En cuanto a la segunda cuestión, es decir, la de determinar si es posible el conocimiento del ideal ético, aunque tampoco se encuentra una contestación en sus escritos, parece que si su pensamiento es medianamente coherente, tiene que admitir esa posibilidad, pues entender que existe una norma ideal y que esta norma es la que debe inspirar el verdadero Derecho

(45) DÍAZ, E., *Ob. cit.*, pág. 48. En la misma obra, pág. 47, añade que «para Giner el Derecho no constituye algo accesorio y marginal, sino en verdad un instrumento central, vinculado a la ética, casi identificado con ella, imprescindible para la realización de los fines esenciales de la vida». *Vid.* también, sobre este punto, RIVACOBÁ, M., *Krausismo y Derecho*, Edit. Catelvi, Santa Fe, Argentina, 1963, pág. 58.

(46) LEOPOLDO ALAS en su tesis doctoral leída en 1878 y titulada precisamente «El Derecho y la Moral», señaló de modo explícito que entre los autores que habían trabajado el fondo ético del Derecho (AHRENS, RÓEDER, etc.) había sido GINER quien lo había guiado principalmente. La cita procede de ELÍAS DÍAZ {*ob. cit.*, pág. 45}.

(47) Una solución como la propuesta resultaría, además, coherente con la doctrina krausista, ya que estos defensores del racionalismo armónico entendían que todas las facultades del hombre concurren al conocimiento, aunque todas ellas se encuentran bajo la suprema autoridad de la razón. *Vid.* GARCÍA-SAN MIGUEL, L., «El pensamiento de Leopoldo Alas "Clarín"», en los apuntes de clase de Clarín recogidos por José María Acebal, Biblioteca Académica Asturiana, 1986, pág. 42.

positivo y sostener además que ésta no puede llegar a ser conocida por el hombre resultaría contradictorio, pues ¿de qué habría de valer esa norma ideal si el hombre no pudiera llegar a conocerla? Se estaría hablando de entelequias inútiles que introducirían un punto de contradicción, más que de explicación.

El ideal y el idealismo se mantienen y se perciben de una u otra manera en el pensamiento de Don Jerónimo como una constante que ninguna influencia puede destruir y así, cuando en uno de sus trabajos hace referencia al resurgimiento del derecho natural en el pensamiento de la época, más que explicar la postura doctrinal de una manera objetiva y fría, como hacía habitualmente, se adhiere firmemente a sus postulados y nos dice que los defensores de esta escuela niegan que el ordenamiento jurídico tenga por base principal la positividad y que, por tanto, «la existencia empírica queda bajo la idea del derecho y del ideal jurídico. Si coincide con ellos la regla promulgada adquiere vigor y efectividad; si no, por muy organizado que se halle el grupo social respectivo, no pasa de ser un acuerdo de bandidos. El Derecho natural puede ser invocado para anular el precepto escrito y para cumplir nuestro deber hemos de predicar la cruzada del derecho contra la ley» (48).

IV. JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS

Uno de los métodos jurídicos a los que primero prestó atención Don Jerónimo fue la jurisprudencia de conceptos, a la que dedicó, como ya hemos dicho, diversos trabajos. En ellos expone las características de esta dirección metodológica, hace además una crítica, si bien no demasiado ácida, de sus premisas más importantes y explica sus principios más esenciales. Así, por ejemplo, el presupuesto fundamental de la Escuela, el concepto, lo define como el contenido reflexivo unido a ciertas palabras que, aunque agrupan las notas características de aquél, no son, por regla general, completamente precisas, por lo que es necesario distinguir en ellas entre un núcleo y un ámbito (49).

El núcleo lo constituye el centro del concepto, aquella parte del mismo cuyo sentido está perfectamente determinado y que no admite ambigüedades por su misma claridad y precisión. Junto al núcleo, el ámbito delimita el conjunto de todas las entidades que se pueden englobar dentro de un

(48) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La interpretación de la ley», *Estudios...*, cit., pág. 112, tomo III.

(49) La moderna semántica y la misma Filosofía del Derecho definirían los conceptos de manera algo distinta, aunque, en el fondo, la distinción entre un núcleo central y unos contornos de imprecisión es todavía válida.

mismo concepto y es en él donde se produce la mayor ambigüedad, pues si bien es cierto que los supuestos más típicos incluidos dentro de un concepto construido no presentan problema para su integración dentro de él, pues incorporan típicamente todas las cualidades caracterizadoras del mismo, a medida que vamos alejando del núcleo central van creciendo las dificultades y es mayor la ambigüedad, toda vez las notas diferenciadoras se van haciendo menos precisas y la vaguedad sustituye a la primitiva precisión.

El Derecho, en su construcción y elaboración, utiliza una pluralidad de conceptos, unos específicos de la propia ciencia jurídica, otros, por el contrario, tomados del lenguaje común (50) y, por ende, viciados de mayor complejidad y una más evidente equivocidad, lo que contribuye a aumentar ese margen de incertidumbre que es característico de todo lo jurídico, pues fuera de aquellos casos, muy raros, en que las normas definen los términos que utilizan, en la mayor parte de los supuestos utiliza términos del lenguaje común y conceptos que no son elaborados exclusivamente para su ciencia, sino que son tomados de otras ciencias o simplemente constituyen términos acuñados en el lenguaje no científico. Esta realidad hace que la tarea del jurista muchas veces exija, además de examinar los supuestos de hecho y delimitar la norma jurídica aplicable, proceder a un análisis sutil del lenguaje y a una definición de los conceptos.

Don Jerónimo, en su análisis del concepto, expone una ontología jurídica en su artículo dedicado al estudio de la Jurisprudencia de intereses (51), insinuando distinciones que en años posteriores y por virtud de los estudios de los filósofos del derecho habrían de ser mejor precisadas, pero que aun así, dentro de sus imperfecciones, son interesantes, pues permiten profundizar en el pensamiento del autor y ponen de manifiesto la diferencia existente en él, entre cuestiones ontológicas y cuestiones metodológicas.

Distingue así entre conceptos imperativos y conceptos de interés y añade que el Derecho pertenece al mundo de los mandamientos, que las representaciones del deber delimitan los intereses y que en el derecho encontramos representaciones de normas y conceptos de mando y también representaciones de intereses y dada la íntima relación entre los

(50) Don Jerónimo, en su mismo trabajo sobre «La jurisprudencia de intereses» (*Estudios...*, cit., pág. 152, tomo III), nos dice que el tercer grupo de elementos que utiliza el derecho «está constituido por los conceptos científicos, a los cuales la inteligencia somete las representaciones de mandatos e intereses para elaborarlas y clasificarlas. Estos conceptos generales, o mejor ordenadores, surgen de la ley o de construcciones del lenguaje (por ejemplo, negocios abstractos, derechos subjetivos) y su número crece con el progreso de la ciencia».

(51) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., págs. 148 y sigs., tomo III.

preceptos y los intereses, conceptos dobles de la obligación, del delito y del derecho real.

Esta ontología jurídica, aunque no muy perfectamente delimitada y elaborada, pues no distingue las distintas entidades jurídicas que hoy distingue la teoría filosófica del derecho moderno, como son los conceptos y las proposiciones, ni reconoce suficientemente las que efectúa la lógica deóntica, como son las proposiciones asertivas y las directivas, ni menciona tampoco, como hace toda la teoría jurídica moderna, los operadores jurídicos (los funtores con capacidad lógica de crear normas) a los efectos de distinguir entre lo imperativo y lo asertivo, pues esta distinción no puede llevarse a las entidades conceptuales, sino que debe referirse sólo a las proposiciones; esta ontología, repetimos, no es especialmente criticable, pues ni era el propósito de Don Jerónimo efectuar una construcción completa de ésta, ni tampoco el pensamiento jurídico teórico de la época había llegado todavía a formular con entera precisión aquellas distinciones.

Lo que sí puede decirse que queda patente de los estudios de Don Jerónimo en torno a la jurisprudencia conceptual y a los conceptos es la insuficiencia de éstos para resolver los problemas que la vida diaria plantea al derecho, pues de los conceptos, cualesquiera que sean las sutilezas jurídicas que se manejen para su construcción a los refinamientos lógicos que se utilicen para obtener de ellos consecuencias útiles, sólo puede extraerse aquello que previamente se ha introducido en los mismos, pues si el concepto se obtiene por abstracción de las notas tipificadoras de las entidades, es evidente que el concepto no puede tener dentro de sí sino aquello que ha sido previamente abstraído para colocarlo en él. Por eso, si bien aunque un poco lapidaria, es muy acertada la afirmación de Kelsen, cuando dice que «de la misma manera que un ilusionista extrae de su chistera las palomas y los conejos que el mismo ha puesto allí, así también el jurista de conceptos extrae de su concepto las conclusiones que él mismo ha puesto antes (implícitamente) en el concepto. De ahí que los modernistas dijeran también que la construcción, a semejanza del mago (esta vez es un autor modernista quien realiza la comparación) sólo puede engañar a quienes tienen fe ciega en ella» (52).

Pero la mayor insuficiencia del método proviene no del método mismo, sino de sus exageraciones, de que el jurista de los conceptos opera con ellos como si constituyeran la quintaesencia de lo jurídico y de ellos pudieran extraerse soluciones para todos los problemas que la vida presenta. El jurista conceptual utiliza su método jurídico de manera distinta a como actúa el jurista práctico, pues como señala KANTOROWICZ «no escogemos una

(52) La cita procede de HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Historia de la Filosofía del Derecho contemporáneo*, Edit. Tecnos, 2^a ed., Madrid, 1989, págs. 106 y sigs.

construcción con todas sus consecuencias por ser la menos forzada, la más lógica, la más adecuada, la más natural, la mejor, sino que al revés, una construcción nos parece reunir todas esas cualidades si sus consecuencias pueden ser deseadas por nosotros, y como prueba... cita el ejemplo clásico de Bártolo, de quien la historia relata que primeramente dictaba la resolución y después encargaba a su amigo Tigrinio buscar en el *corpus inris* los pasajes que fundaran la solución dictada (53).

Don Jerónimo, que era, sin duda, un jurista que nunca perdió el contacto con la realidad, utilizó la jurisprudencia conceptual en alguno de sus trabajos, pero cuando lo hizo no se dejó nunca perder en logicismos excesivos, sino que usó de ella como instrumento técnico necesario para construir su obra, pero sin sentirse esclavo servil de sus métodos. Utilizó los conceptos porque es imposible hacer ciencia sin crear conceptos, sin construir entidades abstraídas de la compleja realidad, pero los manejó siempre con cuidado y reserva, consciente de sus limitaciones, pues el problema del concepto no está, la mayoría de las veces, en su construcción y aceptación, sino en su tendencia a independizarlo después de las cosas reales y manejarlo sólo como una categoría lógica. El problema del concepto está en su construcción *sine fundamento in re*, como dirían los escolásticos, sin apoyo en la realidad, pues de hacerlo así lo llevaría irremediablemente a un nominalismo inhabilitante, sobre todo si después, y en base a él, se pretendiera construir toda una serie de pensamientos discursivos sin otro límite que las leyes de la lógica. La construcción, como señala LEGAZ LACAMBRA, sólo es verdad cuando descubre una realidad de la vida que sin el concepto construido permanecería velada u oculta (54).

Despojada de todas sus exageraciones primeras, la construcción de conceptos es una técnica imprescindible para la elaboración y exposición del Derecho, pues los conceptos atribuyen a las entidades reales un nivel de abstracción imprescindible para cualquier elaboración científica y así Don Jerónimo la utilizó en sus artículos dedicados al estudio de los principios hipotecarios, pero desde el primero de ellos matiza ya la trascendencia del concepto de «principio» y pone al lector en guardia sobre los excesos de la misma técnica que va aplicar, señalando que «no puede negarse que en la técnica jurídica de estos últimos cien años se ha desenvuelto una corriente metódica que busca en los grupos de preceptos de Derecho privado, sino normas absolutas o axiomas que dominen la institución respectiva, por lo menos orientaciones generales o direcciones fundamentales que, jugando a modo de principios, informan la disciplina estudiada y sirven para resolver los problemas concretos. Acaso en esta vía sean los primeros y hayan

(53) De nuevo la cita procede de HERNÁNDEZ MARÍN, R., *ob. cit.*, pág. 107.

(54) LEGAZ LACAMBRA, L., *Ob. cit.*, pág. 69.

incurrido en exageración, por no decir que han bordeado el ridículo, los civilistas alemanes, para los que no existe materia que no pueda ser expuesta sin aludir a principios, sistemas y teorías o sin apelar a construcciones fundamentales» (55), y en otra de sus obras, ya reiteradamente citada en este trabajo (56), añade para aclarar lo que entiende por «principio» y su identificación con el «concepto» que «ciertos conceptos se denominan PRINCIPIOS por su notable extensión y suelen comprender normas y valores, como los de publicidad, especialidad, prioridad que aseguran el crédito inmobiliario».

Don Jerónimo, no puede negarse, tuvo siempre una inclinación natural hacia la jurisprudencia de conceptos por su afición hacia las matemáticas y los métodos lógicos de deducción, pero siempre supo luchar contra ella y nunca se dejó encerrar en los estrechos horizontes que su aplicación acrítica suponía. Es interesante en este orden de ideas observar cómo al estudiar la jurisprudencia de intereses repite en un momento de su trabajo las palabras que FELIPE HECK aplicó a IHERING, al que llamó «el Saulo de la jurisprudencia de conceptos y el Pablo de la de intereses», pues aunque recoge esta afirmación, lo hace de manera muy dubitativa, ya que al referirse a la conversión de IHERING la entiende como una conversión en la que siempre se podía observar una añoranza por la quimera perdida (57), y es que quizá estaba pensando que esta misma añoranza, en el fondo, la sentía él mismo, pues también él se dejó seducir en sus primeros años por el furor de la construcción y casi podría decirse que nunca supo desembarazarse totalmente de ella. Así, cuando estudia la jurisprudencia de intereses y se inclina abiertamente por sus presupuestos, su crítica a la jurisprudencia conceptual no es muy despiadada, sino, por el contrario, muy matizada, permitiéndose tonos irónicos al referirse a los excesos retóricos de algunos de los críticos, considerando más adecuado aceptar las opiniones moderadas de BEKKER en su prólogo al segundo volumen de su Sistema de Pandectas (WEIMAR, 1889), reconociendo que «la vida es algo más que los conceptos, indudablemente, y los conceptos son para la vida, pero hay que dar su valor

(55) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Principios hipotecarios», *Estudios...*, cit., pág. 290, tomo I.

(56) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., pág. 167, tomo III.

(57) Son muy expresivos los dos párrafos que dedica a esta materia en su artículo «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios» (*Estudios...*, cit. pág. 266, tomo I) cuando dice que la conversión de IHERING «lejos de reflejar el entusiasmo y la fe del iluminado por la gracia, deja relampaguear los antiguos amores y aficiones», y cuando señala que en las bromas y ridiculizaciones que IHERING dedica a la jurisprudencia constructiva en su obra *En el paraíso de los conceptos*, «el lector adivina, bajo la irónica exposición, la amarga memoria del enamorado que ha visto desvanecerse sus esperanzas».

a la institución natural, y si los tribunales los rechazaban era porque, en confusión de lo fijo con lo mudable, tenían por intransformable el concepto, que nunca puede asumir otro valor que el de una hipótesis y se atrevían a contradecir las indespreciables exigencias de la vida», pero «echar fuera de la jurisprudencia, como algo inútil, los conceptos y su manejo, vale tanto como arrojar el niño con el agua del baño» (58).

Aceptadas estas premisas, era natural que Don Jerónimo no rechazase nunca, de una manera absoluta, la jurisprudencia de conceptos, pero era evidente también que ya en 1930 no podía seguir manteniéndose una postura conceptual pura, absolutamente superada en sus excesos, igual que sería ingenuo rechazarla completamente, pues los conceptos son necesarios en toda investigación y especialmente en la jurídica, toda vez que constituyen entidades ordenadoras de toda su materia y tienen importancia capital para su sistematización. Se puede criticar su uso excesivo, la servidumbre a que sometían el pensamiento en los postulados extremos de la Escuela e incluso su exceso de logicismo y su tendencia a reducir todo el derecho, a toda solución jurídica, a una elaboración conceptual y a una deducción lógica, pero no es posible prescindir de ellos como instrumento ordenador de la ciencia.

V. LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES

Conscientes de las limitaciones de la jurisprudencia conceptual, los que habían sido sus máximos defensores comenzaron a abandonarla al comprender la imposibilidad para obtener mediante ella una concepción útil del Derecho. Don Jerónimo, abierto siempre a todas las corrientes del pensamiento y siempre al día por sus continuas e incansables lecturas, fue igualmente abandonando la jurisprudencia conceptualista (59), que tanto le había subyugado en sus comienzos, para ir alineándose en la jurisprudencia de intereses, y así estudió profundamente las obras de FELIPE HECK, y sobre ellas escribió, como señala DÍAZ PASTOR (60), «Lo más bello y profundo

(58) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., pág. 150, tomo III.

(59) Todavía en 1 de mayo de 1942, en su conferencia sobre «El actual Derecho inmobiliario español» (*Estudios...*, cit., pág. 222, tomo I), pronunciada en el Seminario de Derecho Privado Dr. Valverde de Valladolid, recoge los ataques dirigidos por la Escuela del Derecho libre contra la dogmática conceptualista: «los juristas saben de todo y no entienden de nada, viven un mundo dialéctico sin contacto con la realidad, emplean tablas de logaritmos y tratados de ecuaciones diferenciales cuyo manejo ignora el pueblo».

(60) DÍEZ PASTOR, J. L., «Don Jerónimo González», *Revista de Derecho Privado*, noviembre 1946, pág. 805.

que se ha escrito en España y quizá fuera de ella», y este estudio y esta reflexión hizo que la nueva corriente metodológica dejara una muy profunda huella y un importante rastro en su pensamiento.

En tres ocasiones estudió y examinó Don Jerónimo la jurisprudencia de intereses. La primera vez lo hizo en su conferencia, más tarde publicada como artículo en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, titulada «La jurisprudencia de intereses» (61). La segunda en su conferencia, también posteriormente publicada como artículo en la misma REVISTA, «La Escuela de Tubinga» (62) y la tercera en su artículo «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios» (63). En estos tres estudios se puede seguir no sólo la exposición de lo que era este método epistemológico, sino la evolución del pensamiento de Don Jerónimo sobre él, pues después de iniciar en el primero de ellos su acercamiento con una especial reverencia y veneración, concluye en el último con una crítica importante a su manera de actuar y sus presupuestos heurísticos principales y una evidente superación de la misma que habría de llevarle hacia las posturas de la jurisprudencia teleológica y valorativa.

En efecto, en el primero de los trabajos citados, después de exponer en qué consistía este nuevo método, se percibe un evidente entusiasmo por la postura defendida por los profesores de Tubinga, que estimaba más conforme con las exigencias de la tarea jurídica que la construcción de conceptos, y así nos dice que «El acoplamiento de normas jurídicas y necesidades vitales no es tan difícil, como podría suponerse, aunque no esté libre de obstáculos; porque nuestras legislaciones, lejos de ser enigmas u oráculos de misterioso sentido, nacen y viven en ambientes de publicidad y discusión», y añadir luego que «el reconducir el derecho por los canales de la vida es tarea que presenta para los estudiantes e investigadores mayores atractivos que la árida y fría técnica de la jurisprudencia conceptual» (64).

En el segundo de sus trabajos su inclinación aparece, sin embargo, mucho más matizada y contenida, pues si bien sigue afirmando que «La Escuela de Tubinga tiene el indiscutible mérito de centrar los problemas capitales de la jurisprudencia sobre dos quicios de extraordinaria solidez: a) el texto legal que los partidarios del Derecho libre habían arrojado por la borda en la borrasca que a fines del siglo pasado corría la justicia; b) la

(61) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., págs. 148 y sigs., tomo III.

(62) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La Escuela de Tubinga», *Estudios...*, cit., págs. 160 y sigs., tomo III.

(63) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», *Estudios...*, cit., pág. 282 y sigs., tomo I.

(64) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., pág. 159, tomo III.

doctrina del interés protegible entendido no en el sentido del materialismo histórico, sino como energía latente en las aspiraciones humanas, vulgares o nobles, prácticas o románticas» (65), luego tras este párrafo que recogía los presupuestos más importantes de la Escuela: la superación de la teoría del Derecho libre de ERLICH, que dejaba el Derecho en las manos del Juez, y la superación también de la abstracción y el logicismo de la jurisprudencia de conceptos deja abierta una primera y gran duda en torno al postulado fundamental de la nueva Escuela: «el interés», al decirnos que «sin listas de intereses, ni jerarquía de valores, ni módulos de reducción, ni reglas para medir las variadas dimensiones de los impulsos, deseos o anhelos humanos y la energía de las corrientes sociales, la ponderación de fuerzas o intereses es una ilusión más que una realidad asequible en corto plazo», y que «Por otra parte, la más ligera reflexión sobre la materia nos hunde en los abismos donde se forja el derecho y donde la función reguladora del interés parece anularse», para concluir en el más claro escepticismo, al añadir «Así pues, no nos dejemos arrastrar por el entusiasmo que Heck pone en sus palabras cuando compara el método en cuestión al sistema de Copérnico, aunque reconocemos lo que aquél tiene de práctico para el Juez que vacila en la interpretación de la ley o en la resolución de un caso no previsto por el legislador» (66).

Del entusiasmo se pasa al escepticismo, pues hablar de intereses sin poder percibir con claridad cuales sean los tutelados por el ordenamiento en cada caso concreto, es perderse otra vez en el campo de las valoraciones subjetivas, o en el de efectuar conjeturas más o menos arriesgadas sobre los que han ocupado el primer lugar en la mente del legislador al dictar la norma.

Esta línea de desencanto todavía crecería un poco más pasados algunos años, y así en 1940, después de haber experimentado la peripecia personal de su separación del cargo de Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo y sufrido en propia carne la tragedia de la guerra civil y los primeros y tristes años de la paz, escribe en un trabajo dedicado a ensayar una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios y, por tanto, en un trabajo no especialmente llamado a recoger sus reflexiones metodológicas, «que faltan las catalogaciones de intereses, la manera de calcular sus dimensiones e importancia, los módulos de reducción de unos a otros, las bases para apreciar sus combinaciones y las normas para regular sus conflictos. Además, el concepto de interés se generaliza en tal forma que comprende no sólo los económicos, científicos, artísticos y políticos, sino

(65) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La Escuela de Tubinga», *Estudios...*, cit., págs. 171, tomo III.

(66) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*

los religiosos, morales y... los de la justicia. Y desde el momento en que para resolver una cuestión litigiosa invocó el interés de la justicia, me sitúo en el plano de los problemas jurídicos y, en cierto modo, vengo obligado a discutir el tema con los argumentos clásicos o a buscar los fundamentos racionales y éticos como cualquier otro jurista» (67).

Este último párrafo, muy hermoso y también muy profundo, fija una vez más el pensamiento de su autor en el fin último del Derecho: la justicia, y resalta, además, que por encima de todas las posturas metodológicas que quieren construirse, el jurista siempre ha de recurrir a los argumentos clásicos y a buscar los fundamentos de la solución justa por la vía de la razón y la ética.

La decepción de Don Jerónimo ante la jurisprudencia de intereses continúa creciendo todavía más a medida que va profundizando más en las limitaciones que observa en los intereses, e incluso en los fines y, en definitiva, también en las valoraciones, y nos dice que la ley «no expresa los fines que persigue y la antigua jurisprudencia reconocía que no de todo precepto se podía dar la razón... y que tampoco resulta muy precisa la expresión “interés legal o *ratio legis*” si se prefiere, porque las leyes nacen ahora en Parlamentos caldeados por las pasiones más ciegas, con la cooperación de los más complejos e inconfesables intereses y como resultado de compensaciones, promesas y anticipos. Si como actos de voluntad, que atribuimos al legislador personificado, queremos aproximarnos a la técnica psicológica del humano albedrío y sacar a la luz el “motivo determinante”, acumulamos las hipótesis en un ambiente metafísico tan irrespirable como alejado de la vida real» (68), e incluso afirma que «Si se presta oídos a los políticos los intereses danzan en la actualidad una infernal zarabanda» (69).

Don Jerónimo confiesa a continuación que no quiere hacer política (e

(67) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», *Estudios...*, cit., pág. 282, vol. I.

(68) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios» (*Estudios...*, cit., pág. 283, tomo I). Estas palabras de Don Jerónimo recuerdan muchísimo a la que el mismo atribuyó a BONNECASSE en su crítica al monismo jurídico en su artículo «El Código de Napoleón y el pensamiento jurídico francés» (*Estudios...*, cit., pág. 15, vol. III): «a poco que se profundice con la crítica moderna en la formación de la ley, quedan de relieve sus innumerables defectos: no es la expresión de la voluntad nacional, sino un verdadero mito; responde a la mala formada opinión de la mayoría, o mejor dicho, a la presión de un grupo de gobernantes asediados por egoísmos e intereses; carece de estructura técnica y sufre, desde que está en proyecto hasta que se promulga, múltiples retoques y enmiendas aprobados por personas que no saben lo que votan; se encuentra a veces en oposición con las tradiciones del país, la opinión pública y la conciencia de los mismos llamados a redactarlas; es el producto de Parlamentos cuya mediocridad asusta, cuando no de cuerpos entregados al despotismo de un dictador».

(69) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 283.

incluso lo repite dos veces en unas pocas líneas), pero es evidente que está haciendo política, es evidente que está emitiendo opiniones políticas y opiniones políticas desengañadas por las vicisitudes personales que había tenido que experimentar. Opiniones políticas motivadas por los albores del nazismo y la preparación de la segunda guerra, opiniones políticas nacidas del hecho de que la política se había introducido con tal fuerza en todas las cosas que era ya imposible emitir ninguna opinión sin que ella estuviera presente, y así exclama «¡No voy a hacer política! Para mí las legislaciones de los pueblos son organismos que se ponen encima de la mesa de operaciones... Pero me quedo absorto al tomar nota de las diferencias entre los intereses que se trata de proteger» (70).

El mundo que había conocido Don Jerónimo en su juventud y hasta en su madurez estaba cambiando ahora con una rapidez muy superior a sus fuerzas para adaptarse a él. Los nuevos tiempos trituraban los principios hasta entonces tenidos como inmovibles en la construcción jurídica, y esto le producía una gran inseguridad y temor y así manifiesta que en los nuevos tiempos «se rechaza con decisión, y casi con horror, el intelectualismo frío, los poderes disolventes, el nihilismo democrático, frutos del individualismo y liberalismo del Siglo de las Luces, de igual modo que la teoría de la lucha de clases y demás postulados del marxismo materialista, para colocar en primera línea los sentimientos de honor, la lealtad, el patriotismo y sacrificio, el valor de la raza pura, del alma nacional y de la sangre no contaminada, el deber de emplear la vida al servicio de la comunidad a que se pertenece (71).

Pese a su formación humanista y su profunda creencia en los valores éticos, Don Jerónimo se veía obligado a admitir los cambios que se estaban produciendo. El nacionalsocialismo alemán dejaba sus ecos en el pensamiento jurídico, destruyendo todos los valores creídos hasta entonces. Los valores individuales de la dignidad humana eran sustituidos por los supraindividuales y estatales. Las personas eran relegadas a postura subordinadas en la que lo preferente estaba constituido por lo colectivo y nacional como entes personificados e independientes de sus componentes y el mundo que amanecía no tenía ya nada que ver con el conocido hasta entonces. Ante estos intereses tan bastardos que habían de producir y justificar todos los crímenes que hubo de padecer el pueblo alemán y también los demás pueblos civilizados, Don Jerónimo se pregunta ¿qué valor tienen, frente a estos intereses de una raza genéricamente apoyada en el suelo patrio y desprendida del materialismo económico, los fines característicos de las leyes hipotecarias del siglo XIX? Para asegurar la propiedad no se necesita-

(70) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*

(71) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*

rán libros especiales... favorecer la transferencia carecerá de sentido... desenvolver el crédito territorial será... casi un delito... Por tal motivo y sin hacer política (segunda vez que lo repite en el mismo artículo) me aventuro a decir que fundar el derecho pura y exclusivamente sobre el interés, acaso tenga el peligro de desconocer el interés supremo, que es el de la justicia. La justicia es un valor que no se puede medir con el metro del interés, un criterio de ponderación que no se puede asimilar a una simple balanza de conveniencias, un ideal que no se alcanza tan sólo con reflexiones de orden práctico» (72) (73).

Como puede verse, el pensamiento de Don Jerónimo empezaba a comprender que el interés supremo del derecho era un interés que sólo por la vía de la valoración y la reflexión ética podía llegar a alcanzarse, y aun siendo, como era, un jurista práctico por profesión, su idealismo le llevaba siempre a concluir en la idea de justicia y a rechazar la simple dinámica de intereses si ésta no iba acompañada de una finalidad en los mismos y de una ponderada valoración de ellos.

VI. JURISPRUDENCIA DE FINES

Por el camino superador del interés Don Jerónimo llega al fin y a la finalidad y así nos dice que el fin del Derecho es una realidad que no puede negarse, pues «en los antiguos y modernos expositores de la teoría de la interpretación se encuentran términos como voluntad, mente, intención y propósitos de la ley o del legislador que hacen una referencia más o menos directa al fin perseguido, y aun el gran público, el hombre medio de la calle o el rincón del hogar, comprenden sin ningún esfuerzo que el derecho se establece para algo y perciben inmediatamente el lado práctico de las instituciones».

La insuficiencia del interés para explicar los últimos fundamentos y las últimas consecuencias del fenómeno jurídico, la frustración que, a menudo, supone la simple admisión de intereses sin proceder a una catalogación y a una valoración, obliga a Don Jerónimo a abandonar progresivamente su admiración por la jurisprudencia de intereses y adentrarse en el examen de

(72) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*, pág. 284.

(73) Es fácilmente imaginable la crisis espiritual que debió experimentar Don Jerónimo con su inclinación ante todo lo germánico, al idealismo y a la justicia al escuchar las palabras que pronunció Goering el 3 de marzo de 1933 en Frankfurt del Maine: «Hermanos alemanes: ningún escrúpulo judicial vendrá a contener mi acción y ninguna burocracia me paralizará. Hoy no tengo que preocuparme de la justicia: mi misión consiste simplemente en destruir y exterminar», sobre todo habiendo vivido lo suficiente para comprobar la veracidad de aquellas palabras.

la finalidad del derecho y de sus normas, llegando al método teleológico caracterizado «por encauzar la investigación en plano diferente del que corresponde a la interpretación positivista, por negar al concepto jurídico su fuerza trascendente y su exactitud matemática y por abrir el paso a consideraciones intuitivas o emocionales de innegable subjetividad» (74).

Sin embargo, no es todo sencillo y fácil en esta dialéctica de fines y así lo reconocía Don Jerónimo al decir que no se podía negar tampoco que esta investigación de los fines concentra grandes dificultades, pues «El fin último, Dios, al cual los escolásticos ordenaban toda la existencia (*omnia ordinanda ad Deum*), la finalidad divina sobre cuyo conocimiento asentaba TREDELENBURG el Derecho (*der anerkennung des göttlichen Zweckes*) son tareas que sobrepasan los medios de una ciencia práctica como la jurisprudencia y la catalogación de los fines secundarios nos envuelve en problemas metafísicos de enorme complejidad y trascendencia» (75), y añadiendo en otro lugar que «El derecho, norma de conducta como la moral y las costumbres nace, se desenvuelve y muere para que la humanidad se ponga en camino de alcanzar ideales, más o menos precisos, objetivos determinados, aspiraciones que podemos envolver en la categoría de fines. Tiene, por tanto, una finalidad. Pero el estudio del fin último, por ejemplo Dios, al cual va todo ordenado en la filosofía escolástica, se halla muy por encima del carácter práctico de la jurisprudencia, que, como la medicina, no necesita elevarse a los primeros principios. Por las mismas razones debemos dejar a un lado el estudio de la finalidad de la vida, de la sociedad o del hombre ajenos a una carrera no especulativa y desproporcionada al escaso bagaje filosófico de los licenciados en Derecho» (76).

La finalidad del derecho muestra, pues, siquiera de otra manera, un gran reto al jurista, pues el examen de la finalidad da paso a consideraciones que trascienden la misma ciencia del Derecho y hasta la superan, porque en ella no es posible proponerse el fin último de todo a la existencia, ya que la jurisprudencia es una ciencia meramente práctica que está hecha para el hombre, para desenvolver su actividad en la vida de los hombres y no puede desconocer esta finalidad práctica de resolver los problemas de la convivencia en una sociedad histórica determinada, por lo que su finalidad debe entenderse como más limitada y modesta, pero también más dispersa en cuanto a su ámbito y más puntual en cuanto a su determinación espacio-temporal.

El derecho consigue sus fines mediante normas y leyes, y por eso para Don Jerónimo el derecho es un imperativo, pues «el derecho objetivo,

(74) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La Escuela de Tubinga», *Estudios...*, cit., pág. 163, tomo III.

(75) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 163.

(76) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotéticos», *Estudios...*, cit., pág. 271, tomo I.

ordenamiento social que favorece y tutela el desenvolvimiento de la humanidad en forma progresiva, se presenta como un conjunto de leyes o mandamientos generales que establecen normas de conducta» (77), pero estas normas no nacen de la mera voluntad del legislador, sino que «se hallan subordinados a la representación mental de sus efectos sobre la vida humana, a su función específica, como la de un órgano en la fisiología del Derecho. Los preceptos actúan sobre la vida apasionada, movida y exigente, donde los intereses (científicos, artísticos, económicos, religiosos) riñen encarnizada lucha alrededor de los bienes y de los ideales» (78). Pero aun en este marco material y formal las normas tienen un fin, pues «el derecho, norma de conducta como la moral y las costumbres, nace, se desenvuelve y muere para que la humanidad se ponga en camino de alcanzar ideales, más o menos precisos, objetivos determinados, aspiraciones que podemos envolver en la categoría de fines. Tiene, por tanto, una finalidad» (79), y esta finalidad hace que el Derecho no sea un mero voluntarismo del legislador, sino una consecuencia de ideales a conseguir en la vida humana social; lo que sucede es que muchas veces, sin embargo, aun siendo la ley un juicio hipotético o imperativo dirigido a un destinatario, «no expresa los fines que persigue, y la antigua jurisprudencia reconocía que no de todo precepto se podía dar la razón» (80) (81).

En otro de sus trabajos todavía se cuida de expresar de otra manera esta misma opinión de que las normas, aun siendo mandatos acompañados de una sanción, no expresan siempre finalidad y nos dice que «la norma legal se nos presenta bajo la forma de un supuesto, seguido de un mandato y casi siempre acompañado de una sanción; pero no enumera las razones múltiples, variadas, históricas y utilitaristas que han movido al legislador, ni alude siquiera a las poderosas corrientes doctrinales o a los oscuros sentimientos y a las intuiciones populares que han motivado la promulgación de la ley», pero de todas maneras añade «Dejar en cada caso al juzgador la tarea de examinar si se han cumplido o no las finalidades perseguidas por el texto legal, equivale a privar a éste de su pecu-

(77) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «El titular», *Estudios...*, cit., pág. 458, tomo I.

(78) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., pág. 153, tomo III.

(79) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios», *Estudios...*, cit., pág. 271, tomo I.

(80) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*, pág. 283.

(81) La concepción de la norma jurídica como un imperativo era y es un lugar común en el derecho y una cuestión apenas discutida y así lo recogía en la época de Don Jerónimo, entre otros, IHERING, diciendo que «toda norma es un imperativo» (*El fin del derecho*, Edit. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, sin fecha, pág. 12) o RADBRUCH: «LOS preceptos jurídicos son imperativos» (*Filosofía del Derecho*, Edit. Rev. Der. Priv., 4.ª ed., pág. 159).

liar energía y a transformar el arbitrio judicial en caprichosa arbitrariedad» (82).

La concepción de las normas jurídicas como imperativos, sin mayor profundización, o sin mayor estudio, o sin añadir las matizaciones que el mismo Don Jerónimo efectúa, nos llevaría a entender que su pensamiento, al menos en este punto, se acerca a las tesis positivistas, pues es sabido que una de las caracterizaciones de estas doctrinas (83) es la de concebir «las leyes como mandatos de seres humanos», pero ciertamente ésta sería una afirmación demasiado precipitada, pues el positivismo no se caracteriza sólo por esta nota, sino por la conjunción de, por lo menos, otras cuatro más, todas ellas en clara oposición con el pensamiento de Don Jerónimo.

En efecto, contradice el pensamiento de Don Jerónimo la tesis positivista de que no existe una relación necesaria entre Derecho y moral o entre el derecho existente y el derecho tal como debe ser, la de que el análisis de los conceptos jurídicos (o el estudio de su significado): a) merece llevarse a cabo; b) debe distinguirse de la investigación histórica sobre los motivos u origen de las leyes, de la investigación sociológica sobre la relación del Derecho con otros fenómenos sociales y de la crítica o valoración del Derecho desde el punto de vista moral, los fines sociales, las funciones, etc.; la de que un ordenamiento jurídico es un sistema lógico cerrado, en el que pueden deducirse por medios lógicos las decisiones jurídicas correctas de normas legales preestablecidas sin referencia a fines sociales, directrices o pautas morales, y la de que no puede afirmarse o defenderse juicios morales, aunque esto sea posible en la exposición de hechos, mediante argumentos racionales, testimonio o prueba (ética «no cognoscitiva») (84), pues Don Jerónimo, a lo largo de la mayoría de sus escritos (muchos de ellos ya expuestos en este trabajo), contradice expresamente los argumentos positivistas, pues como ya hemos visto que para él no puede separarse el derecho de la moral, o de los principios de la ética que en cada caso deben orientar el derecho que es hacia el derecho que debe ser; que en la interpretación de las normas no puede prescindirse nunca de la finalidad, aunque en ocasiones este fin no resulta fácilmente cognoscible, y en cuanto al ordenamiento jurídico porque no lo ve como un sistema lógico cerrado a los fines sociales y a las pautas morales.

Y resulta más evidente todavía esta oposición entre la postura positivista y la defendida por Don Jerónimo si la contrastamos con la opinión que

(82) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Las conferencias del doctor Ferrara», *Estudios...*, cit., págs. 234 y sig., tomo III.

(83) Vid. HART, H. L. A., «El positivismo y la independencia entre el Derecho y la moral», en R. M. Dworkin (compilación), *Filosofía del Derecho*, versión esp., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1980, pág. 37 nota.

(84) HART, H. L. A., *Ob. y loc. cit.*

sostuvo en uno de los grandes tópicos jurídicos, que se plantearon con especial virulencia durante su vida: el relativo a la posibilidad de la existencia de un derecho injusto, pues en esta cuestión Don Jerónimo, aun sin abordarla muy directamente, pues se trataba más bien de un problema de filosofía del derecho muy distanciado de aquellos a los que dedicaba su actuación jurídica principal no permaneció ajeno a ella y la recogió de manera, siquiera velada, en algunos de sus escritos. Así en uno de ellos, después de haber convenido en que nadie vacilaría en negar ilegitimidad a la esclavitud y en excluirla de lo que para muchos constituiría el derecho natural, a pesar de que no hace siglos era una institución universal, se pregunta es que «¿Acaso en aquellas centurias... no era derecho lo reconocido por tal? ¿Es que hay cosas que no pueden ser justas y ordenamientos que no pueden ser derecho en ningún tiempo?» (85).

Formulada la pregunta en toda su acritud, Don Jerónimo se inclina a calificar como derecho sólo a aquel que se adecúa a las exigencias de justicia, pues contrapone el «derecho justo» a «la solución injusta» (86) y estima como verdad jurídica la que se acerca al ideal ético (87).

Probablemente estas ideas procedan, una vez más de sus estudios universitarios, de las clases de Alas y la influencia de Giner de los Ríos, pues del Derecho decía el segundo (88) que «Lo que tiene de Derecho es... lo que tiene de justo: el Derecho positivo será así auténtico Derecho sólo en la medida de que sea justo» y en Giner (y lo mismo podría decirse de Don Jerónimo) permanecía el esquema formal iusnaturalista: sólo es real y auténtico Derecho el Derecho justo; el otro será sólo una apariencia de Derecho. «No hay más derecho», decía también Alas, «que el Derecho natural, no hay más derecho que lo que deba ser; el derecho que no sea justo no es derecho, el derecho se refiere a la justicia, luego de derecho no será más que lo que sea justo» (89) (90).

Este importante problema de la justicia del derecho que se planteó con fuerza a finales del siglo XIX tuvo un *revival* muy importante pasados algunos años, cuando se produjo la irrupción del régimen nacionalsocialista en Alemania (91), pues entonces la oposición al Gobierno y a la ideología

(85) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*, pág. 122.

(86) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*, pág. 123.

(87) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cits.*

(88) *Vid.*, sobre este punto, DÍAZ, E., «La filosofía jurídica de los krausistas españoles: Giner y Clarín», en la obra *Apuntes de clase de Clarín*, Biblioteca Académica Asturiana, 1986, pág. 55.

(89) *Apuntes de clase de Clarín*, cit., pág. 111.

(90) *Vid.*, sobre el pensamiento de estos dos autores, RECASENS, L., *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, Edit. Porrúa, 1963, págs. 14 y 18, tomo I.

(91) RADBRUCH, G., *Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes*, versión esp. en la compilación de varios trabajos de distintos juristas efectuada por Edit.

hitleriana tuvo que buscar apoyos en filosofías jurídicas que opusieran a la injusticia del derecho positivo, la justicia de un Derecho constituido por normas de ética. Fue un renacimiento que supuso una nueva apelación a las doctrinas del Derecho natural y que dieron lugar a posturas como la de RADBRUCH (92), que en 1946 nos dice «que no se puede definir el Derecho, incluso el Derecho positivo, si no es diciendo que es un orden establecido con el sentido de servir a la justicia» y que aplicando «este patrón, hay partes enteras del Derecho nacionalsocialista que nunca llegaron a tener la categoría de Derecho válido», o la de SCHMIDT (93), que sostiene que «una ley que atenta contra los fundamentos de lo justo no es Derecho y carece de fuerza de obligar».

Para Don Jerónimo la ideología del nacionalsocialismo supuso la triste ruptura de un ideal acariciado durante toda su vida: el ideal germanista, pues los excesos que supuso la instauración del régimen nazi le hizo someter a revisión toda su doctrina jurídica, incluso la propiamente hipotecaria y abandonar un poco al menos su tradicional germanismo, como nos cuenta NÚÑEZ LAGOS, al decirnos que en los últimos años de su vida Don Jerónimo reconocía haberse pasado un poco en su germanismo (94).

VII LA JURISPRUDENCIA DE VALORES

Congruente con su idealismo ontológico y con la necesidad cada vez patente de someter a un juicio ético el derecho, el pensamiento de Don Jerónimo se deja deslizar desde la jurisprudencia teleológica, superadora del conceptualismo y de la jurisprudencia de intereses, a la jurisprudencia de valoraciones tan íntimamente relacionada con la primera y así nos dice que frente a problemas «que se refieren a la realidad física, encadenada por el principio de la causalidad en cuanto cognoscible, se encuentran los problemas del Derecho, de la finalidad, del *telos*, de lo que debe ser en contraposición de lo que es. Aquí no basta con observar lo que pasa en el mundo, sino que, remontándonos a consideraciones superiores, hemos de enjuiciar a la

Aguilar, Madrid, 1971, bajo el título *Derecho injusto y derecho nulo*, pág. 52, nos dice que «la posibilidad de que existan leyes que no constituyan derecho es para nosotros un principio de certeza incontrovertible», y en la pág. 62, que «una ley que atenta contra los fundamentos de lo justo no es Derecho y carece de fuerza para obligar; no puede presentarse como un deber obligatorio, sino tan sólo como una necesidad condicional».

(92) RADBRUCH, G., *Ob. cit.*, pág. 14.

(93) SCHMIDT, E., «La ley y los jueces», en la compilación cit. en la nota 91, pág. 60.

(94) NÚÑEZ LAGOS, R., «Don Jerónimo», *Estudios...*, cit. pág. 12, tomo II. La cita completa dice «Tenga Vd. cuidado, no germanice aún más nuestros estudios hipotecarios. Quizá yo me pase de la raya. No se debe seguir por ahí. Hoy ya estoy de vuelta».

existencia y censurar los acontecimientos lo que en las investigaciones biológicas o físicas sería una insensatez o una bufonada» (95).

Este problema de la valoración lo vio claramente Don Jerónimo, al señalar que en Derecho no basta con observar lo que pasa en el mundo, es necesario enjuiciar y censurar. El jurista tiene que «indagar en un momento dado la existencia de normas reguladoras aplicables a las relaciones sociales» (96) y, una vez descubiertas, proceder a su valoración, «no basta atestiguar que una institución o una norma se encuentra en varios países y durante varios siglos para admitir su justicia» (97), sino que es preciso proceder a su valoración en cada momento y la vara de medir la constituye el ideal ético.

Para Don Jerónimo, pues, en el mundo jurídico no basta proponerse fines, es necesario también valorarlos, pues hay que enjuiciar los acontecimientos, censurar los hechos según los principios éticos admitidos y ordenar las normas en relación a los fines que se proponen conseguir. No basta examinar hechos, o analizarlos sin valoración como efectúan las ciencias de la naturaleza, sino que es necesario siempre examinar la finalidad de la proposición jurídica y proceder a su estimación. El derecho no es como las ciencias de la naturaleza, en las que carece de sentido valorar los hechos que se observan; en el Derecho hay que proceder a su estimación, pues sus principios ordenadores lo constituyen la finalidad y la valoración.

STAMMLER, en este mismo orden de ideas delimitadoras de los principios ordenadores de las distintas clases de ciencias, había dicho que «las nociones que forman parte de nuestra conciencia se pueden ordenar con arreglo a dos métodos: el de la percepción y el de la voluntad. El primero recoge las sensaciones para elaborarlas objetivamente; el segundo supone un objeto a cuya consecución se aspira. Este objeto, hacia el cual se tiende, es lo que llamamos el fin» (98), y más adelante que «la ordenación de nuestras sensaciones se efectúa de un modo causal, aprehendiendo el presente por el pasado, o en un sentido teleológico o final y entonces el presente aparece determinado por el porvenir como un medio para alcanzar algo que se quiere que suceda, un fin. Y no hay un tercer modo de conocer los objetos: ora los consideramos como efectos de causas anteriores en el tiempo, ora como medios para la obtención de un fin situado en el futuro» (99).

(95) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 122, tomo III.

(96) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. ult. cit.*, pág. 122.

(97) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. ult. cit.*, pág. 122.

(98) STAMMLER, R., *Tratado de Filosofía del Derecho*, versión esp. Edit. Nacional, México, 1980, pág. 73.

(99) STAMMLER, R., *Ob. cit.*, págs. 74 y sig.

Estas mismas ideas las comparte Don Jerónimo, para quien el Derecho pertenece, sin duda, al reino del querer, al de la teleología, al mundo del **finalismo**, y por ello, una vez que se determinen los fines a conseguir, es necesario arbitrar los medios para conseguirlos. El medio actúa, entonces, como causa elegida para un fin también elegido, y sólo cuando entramos en esta dinámica de medios y fines es posible entrar también en el de los juicios de valor, pues en ella es obligado proceder a una estimación tanto los fines mismos como los medios establecidos para conseguir aquéllos. El Derecho está sujeto a esta dinámica y, por consiguiente, a esta necesidad continua de valoración, pues como apunta RECASENS SICHES, «es el reino de lo social, es decir, de los fines de los diversos hombres puestos en relación mutua y recíproca» (100).

La jurisprudencia de fines tiene siempre una estrecha vinculación con la valorativa, pues sólo cuando hay fines propuestos es posible someter a estimación dichos fines. Fines y valores sólo se dan en la vida humana, pues el hombre es el único ser que puede proponerse los primeros y proceder igualmente a su valoración, por eso no puede extrañar que desde la jurisprudencia de fines se llegue tan fácilmente a la valorativa y que, en muchos puntos y en muchas de sus afirmaciones y presupuestos, ambas coincidan y se entremezclen. Don Jerónimo desde la finalidad se deja envolver en la valoración y así, de la misma manera que LASK, MAYER y RADBRUCH y los demás profesores de la Escuela de **Baden**, se decanta por la jurisprudencia valorativa y a sus escritos de su última época y a su pensamiento último, pueden aplicarse las mismas palabras que LEGAZ LACAMBRA aplicaba a LASK, al decir que para éste «no hay más derecho que el dado en la realidad jurídica empírica que se desarrolla históricamente, pero de esta realidad cabe la doble consideración empírica (genético-causal) y filosófica (esto es, el Derecho es esclarecido, juzgado, valorado, examinado por la filosofía en razón de su última legitimación). Por eso la metodología del Derecho es esencialmente «teleológica»; la jurisprudencia ha llegado a su exactitud conceptual justamente en los límites del método referente al valor y al fin (101).

En este punto y en cuanto Don Jerónimo se adhiere a la valoración y a la jurisprudencia valorativa, asume muy claramente una postura que pudiera ser calificada, sin ninguna reticencia, como iusnaturalista, sobre todo si se entiende, como hace HERNÁNDEZ GIL, que uno se mueve muy cerca del campo de esta ideología «si se afirma que derecho no es equivalente a ley y que no es tampoco puro concepto ni mera forma, sino que encierra un

(100) RECASENS SICHES, L., *Ob. cit.*, pág. 53, tomo I.

(101) LEGAZ LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, Edit. Bosch, 3.^a ed., Barcelona, 1972, pág. 160.

contenido; si se piensa que el derecho tiene un fundamento y que no puede desconocer las normas morales» (102).

VIII. LA APLICACION DE LOS METODOS

Don Jerónimo, en su análisis de los métodos jurídicos, distingue con claridad entre lo que es el método de investigación de lo que son los procedimientos para la elaboración, aplicación y enseñanza del Derecho, y así nos dice que:

«Para proceder con todo rigor en la materia convendría distinguir el método de investigación y de los procedimientos de elaboración, aplicación y enseñanza del Derecho. Cada uno de estos grandes sectores se halla condicionado por elementos y relaciones singulares cuyo estudio exige instrumentos adecuados y normas específicas» (103).

Lo categórico y rotundo de este párrafo y lo no problemático de su formulación no impide, sin embargo, formularse algunas preguntas sustanciales y previas: ¿es permisible distinguir entre investigar, elaborar y aplicar el Derecho para someter una u otra actividad a distintos procedimientos metodológicos? ¿No sería más adecuado entender que la aplicación del Derecho exige la previa investigación del mismo y que tanto una como otra deben seguir la misma línea metodológica?

La contestación a tales preguntas podría ser muy diversa, pero en el pensamiento de Don Jerónimo nos encontramos que él parece responder a las mismas dando las directrices a que debe someterse una y otra actividad jurídica, y así nos dice que «La investigación no puede prescindir del conocimiento científico de la naturaleza humana, de la sociedad, del sentimiento del Derecho y de los ideales que en un determinado momento histórico señalan el punto de la curva jurídica en cuya tangente se halla la estrella polar de la justicia. Los procedimientos de elaboración han de satisfacer las exigencias del derecho positivo que, por hacer uso de la palabra escrita y bajo la forma típica y sistematizada de la ley necesita de los auxilios de la técnica constructiva, de los conceptos, ficciones, presunciones y demás recursos, no por artificiosos inútiles. La aplicación del Derecho ha de partir de la valoración de las fuentes y de su interpretación, pero sin olvidar que para la vida moderna, la seguridad, la rapidez y la imparcialidad del juicio suplen a la justicia y que el derecho científico

(102) HERNÁNDEZ GIL, A., *Ob. cit.*, pág. 67, vol. I.

(103) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 134, vol. III.

tiende a sobreponerse al justo. Por último, el método de enseñanza, supeditado a la necesidad de llevar al ánimo del alumno, con sistematización rigurosa y con el mínimo de vacilaciones, la densa y a veces incierta materia jurídica, ha de sacrificar al plan de exposición la inconexa objetividad; a la claridad, la minuciosa exactitud; a la probabilidad de un buen rendimiento, las atrevidas investigaciones, y a la función docente, la originalidad del profesor» (104).

La primera puntualización que sugiere este párrafo es la de que no distinga, como debiera, entre método de investigación y procedimientos de elaboración, distinción que apunta a la que se efectúa hoy comúnmente entre métodos y técnicas. Si el método puede ser entendido de muchas maneras según los distintos niveles de utilización, de su conceptualización más o menos filosófica, o de su finalidad más o menos explicativa, si se acepta de una manera muy genérica y general como modelo de definición la efectuada por GRAWITZ (105), como «un ensemble concerté d'operations, mises en oeuvre pour atteindre un ou plusieurs objectifs, en ensemble de normes permettant de sélectionner et coordonner les techniques», Don Jerónimo ni construye ningún método propio de investigación ni desarrolla hasta sus últimas consecuencias su propio pensamiento, sino que se limita a señalar los presupuestos o la actitud mental que ha de tener el investigador jurídico, así como el bagaje cultural con el que ha de iniciar la investigación. No hay en su pensamiento ningún conjunto de operaciones a realizar ni de principios que presidan la investigación, no hay tampoco explícitamente ningún conjunto de normas que permitan seleccionar y coordinar las técnicas. No hay tampoco un plan de trabajo, hay sólo un conjunto de principios psicológicos y conocimientos necesarios para la investigación y hay también un fin implícito de la investigación: el ideal de la justicia.

Pero toda investigación comporta no sólo la utilización de un método de investigación, sino que exige también unos procedimientos operativos rigurosos y bien definidos, transmisibles a todos, susceptibles de ser aplicados de nuevo en las mismas condiciones, adaptados al género del problema y del fenómeno de que se trate y apropiados para llevar a buen fin la investigación emprendida. Hay unas técnicas y éstos son los modos de llegar a un fin al nivel de los hechos o de etapas prácticas. Las técnicas son herramientas puestas a disposición de la investigación y organizadas por el método con ese fin. Las técnicas son limitadas en número y comunes a la mayor parte de las ciencias sociales.

Don Jerónimo no nos indica tampoco cuáles deban ser las técnicas

(104) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 134.

(105) GRAWITZ, M., *Méthodes des Sciences Sociales*, Edit. Dalloz, 1986, 7.^a ed., pág. 361.

aplicables a la aporía jurídica ni cuáles las exigencias que deban cumplir las que se utilicen para llegar al fin, aunque sí, esta vez un poco más explícito, nos dice que debe utilizarse una «técnica constructiva» (106), pero, claro, cuando se trata de la aplicación del derecho la «técnica constructiva» y el logicismo que conlleva se muestra, como el mismo Don Jerónimo expresa en otros lugares, como completamente insatisfactoria y debe ser completada con los estudios en torno a los intereses, los fines y la valoración.

En cuanto a la aplicación del derecho, en otro de sus escritos nos dice que la decisión judicial o el fallo a emitir por los jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional la entiende como «la transformación de la regla abstracta en derecho vivo» (107), y para ello, como jurista práctico que fue siempre y además como Magistrado que también fue en el Tribunal Supremo y como consecuencia de todo el conjunto armónico de su pensamiento, puede decirse que para él este derecho vivo sólo puede ser obtenido, como expuso años después VILLEY, mediante un procedimiento argumentativo, un procedimiento en que son «escuchados y confrontados dialécticamente una y otra parte en el proceso y la solución nace del choque de los pareceres contradictorios, no del razonamiento solitario de un sabio en su gabinete» (108).

Si de estas consideraciones teóricas pasamos a las más prácticas de examinar cuáles han sido los métodos realmente aplicados por Don Jerónimo en su actividad jurídica, se puede decir que en ella utilizó casi todos los métodos que a lo largo de su vida había estudiado y conocido, lo cual, al entender de CASTÁN, es una evidencia de que Don Jerónimo ha tenido una actitud pluralista en metodología y ha sido un defensor del «pluralismo y sincretismo» (109). Esta afirmación de eclecticismo y sincretismo tan llena de connotaciones negativas en otros campos, no puede ser entendida en el de la metodología como una crítica negativa, pues la variedad metodológica es consecuencia del fin perseguido en cada faceta jurídica y en cada uno de sus estudios.

En el mundo del Derecho el método está muy mediatizado por la finalidad perseguida en la investigación. Así Don Jerónimo, cuando pretende

(106) En otro lugar, «La tradición de fincas y los instrumentos públicos» (*Estudios...*, cit., pág. 354, tomo I), nos dice, siguiendo al Notario señor Foncillas, que «por técnica hay que entender algo que se encuentra entre lo especulativo y lo práctico —una labor constructora—».

(107) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «Jurisprudencia de intereses», *Estudios...*, cit., pág. 154, tomo III.

(108) VILLEY, *Filosofía del Derecho*, Edit. Dalloz, 5.^a ed., París, 1986, pág. 195, tomo I.

(109) CASTÁN TOBEÑAS, J. M., «La personalidad, la metodología y la obra de Don Jerónimo González», *Estudios...*, cit., pág. XVII, tomo I.

dar a conocer, a título casi divulgativo el contenido de una ley, utiliza el método exegético, pues es el que permite oponer más adecuadamente su contenido y hacer comentarios sobre ella. Un ejemplo lo encontramos en su obra *Arrendamientos urbanos, comentarios al R. D. de 21 de diciembre de 1925*, en la que la elección metodológica está motivada por el deseo inicial, que el autor confiesa, de ser un modesto «dar a conocer en un par de artículos de revista las orientaciones del Real Decreto sobre arrendamientos urbanos» (110). Lo que sucedió es que después «el aflujo de materiales y el correr de la pluma» hizo que los artículos se convirtieran en libro, e iniciado como un comentario conservó su forma primitiva, su método y finalidad inicial (111). También utiliza este método en el estudio titulado *Proyecto de una ley internacional sobre la compraventa* (112) y en su exposición de la *Ordenanza hipotecaria alemana de 1936* (113).

La jurisprudencia de conceptos y su metodología se vislumbra en sus estudios en torno a los principios hipotecarios y esta misma tendencia constructiva la utiliza también en la última de sus conferencias «La tradición de fincas en los instrumentos públicos» (114). Pero el conceptualismo de Don Jerónimo, como ya hemos dicho, fue siempre un conceptualismo limitado y así, como señala CASTÁN (115), «se muestra casi siempre unido, en armónico consorcio, con los métodos históricos y teleológicos. La tónica realista de su mentalidad le alejaba de las especulaciones puramente abstractas o filosóficas. Su espíritu analítico y crítico no se avenía bien con las tareas puramente ordenadoras».

La aspiración sistemática la manifiesta en su obra *Estudios de Derecho hipotecario*, un frustrado intento de escribir un tratado completo de este

(110) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Arrendamientos urbanos. Comentario al R. D. de 21 de diciembre de 1925*, Publicaciones Jurídicas, S. A., Madrid, 1926, página de presentación.

(111) La exégesis, por otra parte, ha sido siempre un procedimiento muy comúnmente utilizado en la exposición de materia hipotecaria. Buenos ejemplos lo constituyen las obras de MORRELL Y TERRY, J., *Comentarios a la legislación hipotecaria*, y la de CAMY FERNÁNDEZ CAÑETE, B., de igual título.

(112) El mismo Don Jerónimo (*Estudios...*, cit. pág. 18, tomo III) lo explica al decirnos que «como nosotros estimamos el proyecto de sumo interés y calculamos que tiene grandes probabilidades de transformarse en ley internacional, vamos a intentar una traducción lo más exacta posible del texto francés y a hacernos cargo de las observaciones por el Comité formuladas para que a su vez nuestros lectores, percatados de la trascendental importancia del asunto, le dediquen la atención y actividad de propaganda y reflexión que merece».

(113) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La ordenanza hipotecaria alemana de 1936», *Estudios...*, cit., pág. 124, tomo I.

(114) La construcción de un concepto con una finalidad teleológica y no meramente lógica es muy manifiesta en su conferencia «Cosas fungibles», *Estudios...*, cit., págs. 178 y sigs., tomo III.

(115) CASTÁN TOBEÑAS, J. M.⁸, *Ob. cit.*, pág. XVIII.

Derecho y del que sólo llegó a ser publicado un primer volumen de no demasiada calidad ni perfección en el que se limitó casi únicamente a estudiar los sistemas hipotecarios.

El método histórico comparativo se ejercita en el estudio sobre formas y ritos matrimoniales, pero aunque éste sea, probablemente, el mejor ejemplo, se muestra también en todos sus trabajos, pues en todos hay mucho estudio histórico y mucha comparación entre distintos sistemas jurídicos, como se comprueba, respecto a la historia, en sus artículos sobre la teoría del título y el modo, y en cuanto a la comparación en su estudio sobre la hipoteca de seguridad o sobre el derecho de superficie, trabajos en los que informa exhaustivamente sobre la doctrina germánica de la época (116).

Los métodos sociológicos o económico-sociales los utiliza en *Una nueva manera de enfocar los problemas hipotecarios* y en *Política inmobiliaria: el sistema hipotecario danés* (117).

En su estudio sobre «La propiedad sobre pisos y habitaciones» aplica un poco todos los métodos jurídicos: el histórico, al hacer un profundo estudio de los precedentes romanos y germánicos; la comparación, al estudiar las legislaciones alemana, suiza, francesa, italiana y belga; el sociológico, al afirmar que el problema del valor del principio de accesión no puede resolverse con meras invocaciones a la lógica jurídica, sino con un profundo estudio histórico de los diversos momentos de la cultura de un pueblo y que «El criterio fundado en la relación de dependencia entre los materiales de construcción y el solar mismo nada significa ante la valoración de las distintas influencias estéticas, morales, pecuniarias que alteran el aprecio y ponderación del edificio y del predio, según el instante de la evolución que va desde la vida nómada a la sedentaria, desde las cabañas de madera y

(116) La comparación ha sido siempre una tentación en que han caído una y otra vez los hipotecaristas hasta el punto de que autores como Díez PICAZO, L. («El Registro de la Propiedad en la Comunidad Europea y su comparación con la legislación española», conferencia Colegio Registradores de la Propiedad, recogida en el libro *Curso de Conferencias sobre Derecho Comunitario europeo*, Edit. Colegio Registradores de la Propiedad, Madrid, 1975, pág. 84) nos dice que «Si pecamos de algo en Derecho, y en Derecho hipotecario especialmente, es quizá de un exceso de comparación». PAU, A. («La comparación en Derecho registral», *Estudios jurídicos en homenaje a Tirso Carretero*, Edit. Colegio Registradores de la Propiedad, Madrid, 1985, pág. 1033) añade que en «pocas disciplinas jurídicas se han suscitado en su elaboración un estudio tan intenso del derecho extranjero —y con ello indirectamente del derecho comparado— como el Derecho registral» y ello quizá porque, como el mismo Don Jerónimo había expresado («Fuentes del Derecho hipotecario español», *Estudios...*, cit., vol. I, pág. 200), los legisladores no han podido inspirarse en «la opinión pública, sentimiento general o voz del pueblo», o porque, como dijo GALLEGO, G. («Ideología y progresismo en la legislación hipotecaria del siglo XIX», en *RCDI*, núm. 574, 1986, pág. 621), el sistema hipotecario español fue el resultado de un proceso de «inculturación».

(117) *Revista de Estudios Políticos*, año 1941, págs. 461 y sigs.

barro de la antigua colonización latina hasta la ciudad marmórea de Augusto...» (118), así como en su intento de justificar la construcción jurídica que el mismo efectúa en las necesidades de dar vivienda a los obreros y contribuir a llenar las necesidades de vivienda en las grandes ciudades (119); el de la construcción conceptual al elaborar una teoría sobre ese tipo de propiedad y afirmar que «la propiedad de casas por pisos y habitaciones es uno de los casos de copropiedad de edificios con distribución dominical de elementos y aprovechamiento orgánico de servicios» (120), dedicando sus últimas páginas a precisar todo el concepto, delimitando los derechos y las obligaciones nacidas de la institución y determinando los requisitos para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, siempre consciente de evitar los peligros de todo exceso en la construcción y temeroso de perder contacto con la realidad concluye su obra solicitando humildemente a los lectores que «le comuniquen las costumbres regionales y los usos de la localidad que contradigan o complementen la doctrina en términos dignos de atención» (121).

En «La casa comercial», escrito en el año 1936, inicia su estudio con una exposición del método de la construcción jurídica y sus dificultades para seguir con unas referencias a los intereses y fines y concluir con una exposición (casi una exégesis) de la Ley francesa de 17 de marzo de 1909 (122), absteniéndose de críticas y exponiendo también, una a una sucintamente, las posturas doctrinales que se defendían en torno a ella.

El método crítico lo utiliza en su trabajo «La copropiedad pro diviso», en el que hace no sólo un análisis de la institución, sino también una adecuada crítica de la misma (123).

Es evidente, pues, que Don Jerónimo ha tenido un pensamiento metodológico plural, y que en la aplicación práctica ha seguido casi todos los métodos que estudió, pero esto no debe ser criticable, pues hoy no existe ningún método que se imponga absolutamente frente a los demás, y casi todos los autores rechazan el monismo metodológico, como puede verse, entre otros, en autores como LARENZ (124) o DE LOS MOZOS (125).

(118) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La propiedad sobre pisos y habitaciones», *Estudios...*, cit., págs. 307 y sig.

(119) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. últ. cit.*, pág. 323.

(120) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 321.

(121) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Ob. y loc. últ. cit.*, pág. 352, nota.

(122) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «La casa comercial», *Estudios...*, cit. págs. 288 y sigs., tomo III.

(123) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., *Estudios...*, cit., págs. 353 y sigs., tomo III.

(124) *Vid.* de entre sus obras, sobre todo, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. esp., Ariel, Barcelona, 1966.

(125) DE LOS MOZOS, J. L., *Metodología y Ciencia del Derecho privado moderno*, EDERSA, Madrid, 1977, págs. 6 y 7, por ejemplo, manifiesta que hoy ha sido abando-

IX. CONCLUSION

A lo largo de las líneas anteriores nos hemos propuesto el modesto objetivo de efectuar una exposición e interpretación, probablemente muy personal, del pensamiento jurídico de Don Jerónimo, y de todo lo expuesto me parece que puede sacarse como conclusión que su pensamiento se extendió con gran amplitud por todos los temas jurídicos importantes que se desarrollaron durante su vida, superando su fácil encasillamiento como un especialista en Derecho Hipotecario, pues si bien esta rama del Derecho constituyó una de sus dedicaciones principales no le impidió superar sus estrechos límites y examinar problemas más sustanciales del Derecho.

En su figura destaca una gran riqueza de ideas, una continua superación de posturas y una continua evolución conceptual lo que acerca su figura a la de otro jurista, por quien sintió una gran admiración y con el que tuvo una singular semejanza tanto vital como intelectual. Me estoy refiriendo a RUDOLF VON IHERING, en el que seguramente se inspiró muchas veces, al que citó repetidamente en sus escritos y del que repitió muchas ideas (126). En efecto, los dos tuvieron una primera inclinación hacia la jurisprudencia de conceptos, los dos pasaron por la jurisprudencia de intereses y los dos llegaron a la **jurisprudencia** de fines y la valoración, y además en los dos también las ideas en torno al derecho y el método son tan numerosas, y a veces también tan dispersas, que resulta muy difícil encontrar una absoluta coherencia entre todas ellas, coherencia que ni siquiera se encuentra en un examen sucesivo de las mismas en el orden temporal, pues en distintos escritos de épocas coetáneas se encuentran afirmaciones que, en parte, podrían justificar teorías distintas si se contemplasen aisladamente.

Pero junto a esta realidad innegable hay que decir también que, por una

nado «el monismo metodológico» y que aunque el llamado «sincretismo metodológico» fue tildado como una muestra de superficialidad y eclecticismo, esta postura debe ser superada, pues «el derecho debe aspirar, como cada ciencia, a construir su propio método, aunque sea preciso naturalmente tener en cuenta, además, aquellas conexiones interdisciplinarias propias del campo jurídico y dependientes de las relaciones entre el Derecho y otras ciencias sociales y sin olvidar que, actualmente, ya no tenemos como en otras épocas una filosofía eminente que pueda venir en auxilio de la metodología jurídica».

(126) La misma vida de Don Jerónimo tiene unos evidentes puntos de conexión con la de RUDOLF VON IHERING. Ambos eran poseedores de gran cultura, ambos gozaron de especial predilección por la música, ambos se sintieron atraídos por la exactitud matemática y el logicismo de la jurisprudencia conceptual, ambos pasaron por la jurisprudencia de intereses y ambos también apuntaron en sus últimos años hacia la jurisprudencia teleológica. Además, los dos fueron fundadores y directores de dos importantes revistas jurídicas: los *Anuarios Ihering* y la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, que aunque se ocupaban principalmente de temas puntuales, no desconocieron tampoco los metodológicos.

parte, cualquiera que sea el factor de dispersión espiritual que pueda encontrarse en sus escritos, en Don Jerónimo hay siempre una idea recurrente y esta idea es la idea de justicia como ideal a conseguir por el derecho, pues aunque a lo largo de los años es evidente su cambio en cuanto a preferencias metodológicas, e incluso a modelo de sistema jurídico, su fe en la justicia como finalidad suprema del Derecho permanece siempre como una constante de todo su pensamiento; y que, por otra, la metodología tuvo en sus escritos una gran importancia y seguramente por sus reflexiones metodológicas fue superando la jurisprudencia conceptual y la de intereses y llegó al reino de la finalidad y la valoración, pues estas últimas alejan el derecho del excesivo formalismo y la abstracción lógica para llevarlo al reino del deber ser en el que prima lo que se desea obtener y la oportunidad de obtenerlo y permiten entrar en la valoración de los medios creados para su consecución, así como de los mismos fines propuestos.

Ahora bien la finalidad, aun cuando permite superar las construcciones conceptuales y de intereses, conlleva también un evidente relativismo, pues las conclusiones que se obtengan en vista a ella estarán siempre determinadas, en cierta manera, por los mismos fines propuestos, ya que su pertinencia determinará su oportunidad y la oportunidad como había dicho ya IHERING (127), «siempre es relativa...», pues «El médico no se contradice cuando según el distinto estado del paciente ordena hoy lo que prohibía ayer. El legislador tampoco se contradice: las condiciones de vida varían para la sociedad, lo mismo que difieren para el individuo; lo superfluo de uno se convierte en lo necesario del otro; lo que al uno aprovecha perjudica al otro».

Don Jerónimo, espectador, a veces sorprendido y a veces también apesadumbrado, de los grandes cambios sociales y políticos de las grandes conmociones intelectuales, de las continuas superaciones de posturas intelectuales que se sucedieron a lo largo de su vida, aun deseando por inclinación natural lo estable, lo absoluto y lo permanente, se vio obligado a doblegar su radical idealismo y aceptar a un cierto relativismo, aceptar un derecho concreto e histórico tanto en su formulación positiva como en su ideal y su finalidad inmediata, ya que lo cambiante de la realidad y la misma limitación humana para comprenderla siempre y en todo momento en su integridad hace necesario renunciar a encontrar criterios de justicia que tengan un valor universal e inmutable y obliga a contentarse, como mal menor, con aquellos otros que, basados en la racionalidad del hombre, tengan valor para un tiempo histórico determinado.

El relativismo implica reconocer que es imposible encontrar un valor de

(127) IHERING, R., *El fin del derecho*, Edit. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, sin fecha, pág. 214.

justicia inmutable y universal, pero no que sea imposible encontrarlo para un tiempo histórico determinado para el tiempo histórico en el que cada hombre vive y que es posible también ir perfeccionando la sociedad mediante sucesivos acercamientos al ideal descubierto, pues de la misma manera que evolucionan hacia su perfección las ideas científicas a medida que el conocimiento se perfecciona, de igual manera el derecho y su justicia han de ir evolucionando a medida que las ideas morales y las percepciones éticas del hombre se hacen más perfectas.

Este relativismo no significa ningún escepticismo radical, pues Don Jerónimo fue siempre, como hemos expresado, un creyente fiel en la justicia y en la necesidad de que el derecho se orientase en su continua búsqueda, sino que significa solamente admitir que el hombre vive un momento histórico concreto y está determinado por unos parámetros espacio-temporales muy definidos y que lo importante es encontrar la idea de justicia que se adecúe a ellos. Conocer cuál haya de ser la justicia dentro de esos parámetros es poner los pies sobre el suelo y buscar el ideal en la realidad histórica, único soporte verdadero de la existencia humana.

En este sentido relativista afirmaba Kelsen (128) que «Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y únicamente puedo afirmar lo que es la justicia para mí» y aunque esta afirmación quizá excedería el moderado relativismo de Don Jerónimo, pues éste lo admitía sólo como un mal menor ante la imposibilidad de encontrar una justicia absoluta me parece que de todo el conjunto de su pensamiento en torno al derecho natural ya expuesto, así como las reticencias mostradas ante las nuevas tendencias del derecho que se estaba construyendo al amparo del nacional-socialismo alemán, permiten pensar que no descartaría absolutamente la afirmación kelseniana.

La oportunidad y la relatividad del derecho nacidas de su orientación en la consecución de fines, evidentes ya en el tiempo en que fueron formulados, lo son hoy mucho más, pues hoy vivimos en una sociedad plural donde han de admitirse distintos planteamientos morales, distintas alternativas éticas y, por ende, distintas valoraciones, de manera que aquello que se puede considerar fenómeno moral e ideal ético toma formas diversas y adopta soluciones distintas. El mundo cambia y es contradictorio, las sociedades modernas no son monolíticas, sino que en ellas conviven ideales no fácilmente compatibles. Los planteamientos éticos son plurales y no es sencillo determinar aquellos que tienen predominancia en cada momento ni cuáles han de ser estimados como de mayor valor moral. Hay una continua lucha y mutación de ideales y el derecho en todo momento trata de adaptar

(128) Kelsen, H., *¿Qué es la justicia?*, versión esp., Edit. Ariel, Barcelona, 1982, pág. 12.

sus ordenamientos jurídicos a ellos para dar respuesta a las exigencias de la sociedad, lo cual ni resulta fácil ni resulta satisfactorio en muchos casos, sobre todo si se tiene en cuenta el hecho de que la existencia de un continuo cambio y una continua lucha no puede llevarnos a afirmar (como tal vez hubiera sido el ideal iusnaturalista) de que este proceso histórico implica una dinámica evolutiva que entraña una más perfecta comprensión del ideal ético y una propensión hacia su universalidad, sino que, por el contrario, la realidad nos muestra que esto no sucede así, sino más bien que existen épocas históricas de mayor lucidez ética y mayor cumplimiento de exigencias ideales, sucedidas por otras de mayor oscurantismo moral y que cada hombre ha de hacer las valoraciones que correspondan según sus propios principios éticos y la época histórica que le ha tocado vivir.

Sin embargo, cualquiera que sea la consecuencia última de este relativismo **historicista** de los valores éticos, hay que decir que en el pensamiento de Don Jerónimo en torno al Derecho y su fin último siempre está presente la justicia, pues como el mismo dice «la investigación jurídica no puede prescindir del conocimiento científico de la naturaleza humana, de la sociedad, del sentimiento del derecho y de los ideales que en un determinado momento histórico señalan el punto de la curva jurídica en cuya tangente se halla la estrella polar de la justicia» (129).

PLÁCIDO PRADA ALVAREZ BUYLLA
Registrador de la Propiedad

(129) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J., «LOS métodos jurídicos», *Estudios...*, cit., pág. 134, tomo III.